

Expediente: **2155/13**

Carátula: **CARABAJAL EUGENIA NOEMI C/ GOMEZ JUSTINO JAVIER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, JUSTINO JAVIER-DEMANDADO/A

90000000000 - BALBI, JORGE MARTIN-DEMANDADO/A

23330508914 - MAPFRE ARGENTINA CIA.DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

27232485146 - FUENSALIDA, AGUSTINA BELEN-ACTORA

27232485146 - CARABAJAL, EUGENIA NOEMI-ACTOR/A

20288833355 - GARLATI BERTOLDI, FLAVIO IVAN-PERITO

27232485146 - FUENSALIDA, ANGEL JAVIER-ACTOR/A

20235175747 - SANCOR COOP.DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

20235175747 - VALLEJO, EUGENIO ARTURO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2155/13



H102335914669

JUICIO: “CARABAJAL EUGENIA NOEMI c/ GOMEZ JUSTINO JAVIER Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2155/13”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 17 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y los autos acumulados: **“BALBI JORGE MARTÍN C/ PEREZ JOSE ADRIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE: 492/14** y los autos **“CARABAJAL EUGENIA NOEMI C/ VALLEJO EUGENIO ARTURO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE: 2572/14”**

RESULTA:

I.- En los autos del rubro, en fecha 07/08/2013 se presenta la Sra. Eugenia Noemí Carabajal - DNI: 25.214.345, con domicilio en B° Batalla de Tucumán, Mza. 5, Casa 26 de esta ciudad, por derecho propio, en el carácter de esposa de quien en vida fuera el Sr. Ángel Horacio Fuensalida, y en representación de sus hijos menores de edad Agustina Belén Fuensalida - DNI: 41.238.990 y Ángel Javier Fuensalida - DNI: 45.124.357, mediante su letrada patrocinante Dra. Cecilia Carolina Luque, quien deduce la presente acción de daños y perjuicios.

A fs. 29/30, la parte actora presenta transformación y ampliación de demanda, presentándose la letrada Cecilia Carolina Luque, en su carácter de apoderada debido a la solicitudes de beneficio para litigar sin gastos presentada, siendo apoderada de la Sra. Eugenia Noemí Carabajal, quien actúa por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y el Sr. José Adrian Perez - DNI: 21.747.550, en contra del Sr. Balbi Jorge Martín - DNI: 26.446.796 (como autor de accidente) y la citación en garantía de la entidad aseguradora Mapfre Argentina Seguros S.A. (aseguradora del vehículo dominio FRM-000) por la suma total de \$1.568.905, con más los intereses gastos y costas desde la fecha del hecho.

Alega que, en fecha 02/07/2013, siendo las 14 hs aproximadamente, el Sr. Fuensalida viajaba como acompañante a bordo de una combi marca Fiat Ducato dominio KQA-003, conducida por el Sr. Perez Jesé Adrian, por la Ruta 9 con dirección Norte a Sur, y cuando circulaban en la jurisdicción de Los Puestos - Leales, a la altura del km. 1245, la combi es embestida de frente por una camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000 que circulaba en sentido de Sur a Norte conducida por el Sr. Jorge Martín Balbi. En los momentos previos al impacto, un camión marca Mercedes Benz dominio JJC-80 conducido por el Sr. Justino Javier Gómez circulaba por el carril este de la RN 9, con sentido de circulación Sur a Norte, en igual sentido, en que circulaba la camioneta marca Chevrolet dominio FRM-000 conducida por el Sr. Balbi, quien al intentar realizar el sobrepaso al camión, invadiendo el carril de circulación de la camioneta marca Fiat Ducato dominio KQA-003, conducida por el Sr. Pérez, la impacta en forma casi frontal. Continúa relatando que, ese terrible hecho, le costó la vida al Sr. Ángel Horacio Fuenzalida, y un alto porcentaje de incapacidad al Sr. José Adrian Pérez, conductor de la camioneta Fiat Ducato dominio KQA-003; que el hecho se produjo debido a la maniobra peligrosa e imprudente del Sr. Jorge Martín Balbi, quien no tomó los recaudos necesarios para realizar la maniobra de sobrepaso, quien debería haberse abstenido de realizar el sobrepaso al constatar que la camioneta marca Fiat Ducato, conducida por el Sr. Perez, y que transportaba como acompañante el Sr. Fuensalida, venía por el carril contrario.

Reclama los siguiente rubros: i.- La Sra. Eugenia Noemí Carabajal, por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores, reclama por: a) Daño Moral y Psicológico: la suma de \$80.000 para cada hijo y \$240.000 para la Sra. Carabajal; y, b) Daño Emergente: La suma de \$300.775 para cada hijo menor de edad y la suma de \$300.775 para la cónyuge supérstite; ii.- El Sr. Jose Adrian Perez, por derecho propio reclama, a) Daño Moral y Psicológico: La suma de \$98.455; b) Incapacidad Sobreviniente: La suma de \$328.185. En prueba de sus dichos, acompaña prueba documental que se reserva en caja fuerte del Juzgado, según detalle de fs. 46.

Con fecha 19/09/2014 -fs. 50 - toma intervención la Defensoría de Menores de la I° Nominación, por los menores intervinientes.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 60/65, se apersona el letrado Raúl José López Pondal, en su carácter de apoderado de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. y, en especial, del Sr. Jorge Martín Balbi, quien asume la cobertura contratada, dentro de los límites y condiciones establecidas en la póliza de seguros, así como la defensa del asegurado.

Realiza una negativa general de los hechos invocados por la parte actora, para luego dar su versión de los hechos; y relata, que el lamentable accidente tuvo lugar cuando el Sr. Balbi transitaba Los Puestos y se dirigía a un criadero de porcinos que tiene la empresa Codegran. En esas circunstancias, el Sr. Balbi circulaba en la camioneta Chevrolet S10, dominio FRM000 por la RN 9 de Norte a Sur, cuando al llegar al km. 1245, el furgón Fiat Ducato, conducido por Perez, que circulaba de Sur a Norte, intentó sobrepasar al camión Mercedes Benz, conducido por Gómez Justino, quien circulaba en sentido contrario al de Balbi. Es así, que el Sr. Pérez, al iniciar el sobrepaso y observar que de frente venía la camioneta del Sr. Balbi, se tira a la banquina opuesta a

la cinta asfáltica por donde circulaba, y, al morder la banquina, el furgón Fiat Ducato ingresa nuevamente al pavimento, y, con su parte frontal derecha, choca con el frente delantero derecho de la camioneta Chevrolet S10, continuando el Fiat Ducato, por la inercia y velocidad que llevaba, varios metros más hacia el norte, mientras que la camioneta conducida por el Sr. Balbi fue a parar a la banquina contraria, unos metros más hacía el sur de la zona de impacto.

Mediante providencia de fecha 14/05/2015, se abre la presente causa a prueba; la parte actora ofrece la siguiente prueba: N°1 prueba documental: aceptada a fs. 75; N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 187, con informe del Hospital Padilla agregado a fs. 196/219, del Dr. José Alberto Ibarra a fs. 220, del Sanatorio 9 de Julio a fs. 222/233, y de UTHGRA a fs. 235/236; N°3 prueba de absolución: aceptada a fs. 77; N°4 Actor acumulado a N° 2 Demandado, prueba pericial: aceptada a fs. 240, con Informe de prueba pericial (fs. 252/258), pedido de aclaraciones por la parte actora (fs. 262) y respuesta del Perito (fs. 265); N° 5 prueba pericial médica traumatológica: aceptada a fs. 268; N°6 prueba pericial psicológica: aceptada a fs. 278, con dictamen pericial producido (fs.300/308); la parte demandada ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba instrumental: aceptada A fs. 82; N°3 prueba informativa: a fs. 84; N°4 prueba informativa: aceptada a fs. 86, con informe de Federación Patronal obrante a fs. 88/93 y de Sancor Seguros de fs. 95; N°5 prueba testimonial: aceptada a fs. 316, con testimonio de Vallejo Luciano (v. fs. 317), tacha opuesta a fs. 320 y contestación a fs. 324; N°6 prueba testimonial: aceptada a fs. 330, con testimonio de Barrionuevo Walter Ruben (v. fs. 342); N°7 prueba confesional: aceptada a fs. 347. Habiendo vencido el término probatorio y finalizado el plazo para la producción de prueba, conforme informe y providencia de fs. 350, las partes presentan sus alegatos, los que se agregan mediante providencia de fecha 04/09/2020. Quedando los autos a despacho para resolver en fecha 13/10/2025.

Asimismo, a fs. 360/362 se encuentra agregada en autos la Sentencia de declaratoria de herederos de fecha 11/12/2014 del causante: Angel Horacio Fuensalida, declarando como herederos a la Sra. Eugenia Noemi Carabajal en su carácter de cónyuge supérstite, y, a Agustina Belen Fuensalida; y Ángel Javier Fuensalida, en su carácter de hijos.

II.- Ahora bien y teniendo a la vista los autos caratulados “*Carabajal Eugenia Noemi c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y perjuicios Expte N° 2572/14*” en los autos mencionado - de ahora en adelante autos acumulados N° 2 - en fecha 21/11/2019 se dicta sentencia de acumulación, en donde se declara la conexidad entre los expedientes acumulado N° 2 y el expediente caratulado “*Carabajal Eugenia Noemi c/ Gomez Justino Javier y otro s/ Daños y Perjuicios Expte N° 2155/13*, y se ordena la acumulación de los expedientes conexos; asimismo, ordena la remisión de los autos caratulados “Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14, al Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII° Nominación - de ahora en adelante autos acumulados N° 1 -; a consecuencia de ello, se pone como cabeza del proceso a los autos del epígrafe por ser el más antiguo, de ahora en adelante autos del rubro.

En los autos acumulados N° 1 “*Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14*”, en fecha 01/07/2015, se presenta el letrado Raúl José Pondal, en nombre y representación del actor Sr. Jorge Martín Balbi - DNI: 26.446.796, inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra el Sr. Pérez José Adrian - DNI: 21.747.550 (conductor), Eugenio Arturo Vallejo - DNI: 32.493.534 (Titular Registral) y contra Sancor Coop. de Seguros Ltda., por la suma de \$238.000 con más los intereses tasa activa, gastos y costas desde la fecha del hecho. Relata que, a la fecha del accidente de tránsito, el actor trabajaba en relación de dependencia para la firma Codegran SRL, que se dedica a la producción agrícola y a la cría de ganado porcino, siendo titular registral del vehículo Marca Chevrolet S10, doble cabina DLX AA 1/06, dominio FRM000, vehículo que utilizaba como instrumento de trabajo para recorrer los distintos campos de la firma Codegran. Continúa relatando, que el día 02/07/2013 a horas del mediodía, el actor se dirige a una finca ubicada en Los

Puestos, Dpto Leales, de esta Provincia, donde la empresa Codegran posee un criadero de porcinos, cuando, al llegar al km 1245 de la ruta N° 9, de Norte a Sur, el furgon Fiat Ducato conducido por el demandado Pérez, y de propiedad del demandado Vallejos, que circulaba de Sur a Norte, intentó sobrepasar al camión Mercedes Benz con acoplado, conducido por el Sr. Gomez Justino Javier, que transitaba en la misma dirección que Pérez, en sentido contrario al actor. Expresa, que el demandado Pérez inicia el sobrepaso del camión y se encuentra de frente con la camioneta del actor Sr. Balbi, impactando con su parte frontal derecha con el frente delantero derecho de la Chevrolet S10, continuando el Fiat Ducato por la inercia y velocidad que llevaba varios metros más hacia el norte, mientras que la camioneta del Sr. Balbi, también debido a la inercia, fue a parar a su banquina contraria unos metros más hacia el sur de la zona de impacto.

Por su parte, en la causa penal caratulada "Gómez Justiniano Javier s/ Homicidio culposo y lesiones culposas", que tramita ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IIIa. Nominación, la cual se deja ofrecida como prueba, el Sr. Justiniano Javier Gomez (conductor del camión) es el principal testigo del accidente y declaró en sede penal que fue el furgón Fiat Ducato el que intentó sobrepasar invadiendo el carril de marcha de la camioneta Chevrolet S10 de propiedad y conducida por el actor. En igual sentido, dentro del furgón Fiat Ducato también circulaba el Sr. Walter Ruben Barrionuevo, quien en su demanda laboral que le inicia a su empleador, con motivo de este accidente, manifiesta que el vehículo Fiat Ducato circulaba de Sur a Norte, mientras regresaban de realizar un servicio de catering para el moto GP en la ciudad de Termas de Rio Hondo. También, el Sr. Vallejo reconoce el sentido de circulación del utilitario Fiat Ducato en la causa "Barrionuevo Walter Ruben vs. Vallejo Luciano s/ Daños y Perjuicios - Expte. N° 1677/17, que tramita ante el Juzgado de Conciliación y Tramite del Trabajo de la Segunda Nominación. Reclama los daños de la siguiente manera: i.- Daño Emergente por la suma de \$148.000; ii.- Privación de Uso la suma de \$60.000; iii.- Daño Moral en la suma de \$30.000. En prueba de sus dichos, acompaña prueba documental que se reserva en caja fuerte del Juzgado, según detalle de fs. 19.

Corrido traslado de la demanda, a fs.73/77, se apersona el letrado Jorge Conrado Martinez (h) en su carácter de apoderado de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, quien asume cobertura de acuerdo a la póliza de seguros de referencia N° 2696423, N° oficial 4644544, que diera lugar al siniestro N° 2009401116, aclarando que, si se demuestra que existió responsabilidad dolosa del conductor del vehículo asegurado (Fiat Ducato 2.3 JTD, Furgón Maxicargo TE, dominio KQA-003), se declinaría cobertura.

Realiza una negativa general de los hechos invocados por la parte actora, para luego dar su versión de los hechos, y alega que el Sr. José Adrián Pérez, conductor del vehículo marca Fiat Ducato dominio KQA 003, de propiedad del Sr. Eugenio Arturo Vallejo, es una persona responsable y, por tanto, no puede ser responsable de lo que se le pretende atribuir en la presente demanda, siendo que la camioneta asegurada venía circulando por la Ruta Nacimiento 9 en sentido Norte - Sur, según argumentos del asegurado en la causa penal caratulada "Gómez Justino Javier y Balbi Jorge Martín s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas" - Expte: 29444/2013; asimismo, en el acta policial obrante en la causa penal- se observa que el accidente ocurrió en la Ruta Nacional N° 9 Km 1245, donde de Sur a Norte circulaba el camión Mercedes Benz y detrás de este lo hacía la camioneta Chevrolet S-10, que en sentido contrario, o sea de Norte a Sur lo hacía la V.A. y que por motivos que se desconocen la camioneta Chevrolet S-10 conducida por Balbi, invadió el carril al intentar sobrepasar al camión y no habría percatado que en sentido contrario lo hacía la Fiat Ducato, produciendo con dicho accionar la colisión. Del croquis efectuado por la policía, a fs. 3 del expediente penal, se observa que el camión Mercedes Benz con acoplado y la Fiat Ducato, quedaron luego del accidente sobre la banquina y con sus frentes hacia el cardinal Norte, y, la camioneta Chevrolet S10 quedó atrás de estos pero con su frente hacia cardinal Norte-Este. Por

último, plantea plus petitio inexcusable expresando que el actor está incurriendo en el supuesto del art. 110/1 del Código de Forma.

Producida la prueba, se confecciona el informe actuarial que se encuentra agregado a fs. 208, de la cual surge que la parte actora ofreció: Instrumental: Producida; Informativa: Parcialmente Producida; Pericial Mecánica: No Producida; Reconocimiento: No Producida; Testimonial: No Producida; Informativa: Producida. Luego, en fecha 15/05/2019 -fs.210 -, se ponen los autos para que las partes aleguen, siendo presentados los alegatos por la parte actora, de manera digital, en fecha 16/09/2025; la parte demandada presentó alegatos, de manera digital, en fecha 22/09/2025. Mediante providencia de fecha 03/10/2025 pasan los autos para el dictado de sentencia definitiva.

III.- En los autos acumulados N° 2 caratulado: “*Carabajal Eugenia Noemi c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y Perjuicios Expte: N° 2572/14*”, en fecha 30/06/2015 se apersona le letrada Cecilia Carolina Luque, en nombre y representación de la Sra. Eugenia Noemí Carabajal DNI: 25.214.345, quien actúa por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Agustina Belén Fuensalida - DNI: 41.238.990 y Ángel Javier Fuensalida - DNI: 45.124.357, quien deduce la presente acción en contra de el Sr. Eugenio Arturo Vallejo - DNI: 32.493.534 (titular registral del vehículo dominio KQA-003) y de la citada en garantía de la entidad aseguradora Sancor Seguros, por el monto total de 1.142.265, con más los intereses tasa activa, gastos y costas desde la fecha del hecho 02/07/2013.

Expresa que, en fecha 02/07/2013, siendo las 14 hs aproximadamente, el Sr. Fuensalida viajaba como tercero a bordo de una camioneta marca Fiat Ducato dominio KQA-003 de propiedad del Sr. Eugenio Arturo Vallejo, por la R. 9 de Norte a Sur, en la jurisdicción de Los Puestos - Leales, cuando a la altura del Km. 1245, se produce una colisión con otros vehículos. Como consecuencia de este hecho, pierde la vida el Sr. Fuensalida.

A fs. 20/21, la parte actora, mediante su letrada apoderada Cecilia Carolina Luque, presenta transformación y ampliación de demanda, quien ratifica todo lo establecido y amplía el punto V a) y b), en cuanto a la jurisprudencia aplicable al caso en cuestión y doctrina de los autores, respectivamente. Reclama los siguientes rubros: a) Daño Emergente: La suma de \$902.265; b) Daño Moral y Psicológico: la suma de 240.000.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 66/68, se apersona el letrado Jorge Conado Martinez (h), en su carácter de apoderado de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, quien asume la cobertura en base póliza N° 4644544, referencia 2696423, certificado: 0. Realiza una negativa de los hechos invocados por la parte actora, para luego dar su versión de los hechos, y relata que el Sr. Fuensalida era empleado del Sr. Vallejo y, en fecha 02/07/2013, viajaba en vehículo de su mandante, y lamentablemente se produjo el accidente de tránsito provocado por la conducción llevada a cabo por el Sr. Balbi, situación mencionada y confirmada por la pericia existente en la causa penal “Gómez Justino Javier y Balbi Jorge Martín s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas” Causa N° 29444/2013, que tramita en la Fiscalía de Instrucción Penal de la III° Nominación del Centro Judicial Capital.

Continúa relatando que, del acta policial existente en la causa penal, se observa que el accidente ocurrió en la RN 9 en el km 1245, sobre la cual de Sur a Norte circulaba el camión Mercedes Benz (conducido por Justino Javier Gómez) y detrás de este lo hacía una camioneta Chevrolet S-10 (conducida por Jorge Martín Balbi), y en sentido contrario, es decir de Norte a Sur, lo hacía el vehículo Fiat Ducato 2.3 JTD, furgón Maxicargo, domicilio KQA - 003 (donde se encontraba el Sr. Fuensalida) y que, por motivos que se desconocen, la camioneta Chevrolet S-10 invadió el carril contrario, al intentar sobrepasar al camión y no se percató que en sentido contrario venía la Fiat

Ducato, provocando que esta última impacte con el camión conducido por el Sr. Gómez. Es así, que los demandados en autos no fueron los causantes del accidente, por lo cual, no deben responder por el presente reclamo, debiendo responder el productor del accidente Sr. Balbi, por invadir el carril donde transitaba la Fiat Ducato. Asimismo, planteó pluspetición inexcusable conforme lo normado por el art. 110/1 del código de forma.

Así las cosas, en fecha 03/07/2019, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, donde se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a saber: Por la actora: Prueba Documental; Prueba Informativa; Prueba Pericial Accidentológica; Prueba Testimonial. Por la parte demandada: Prueba Documental; Prueba Informativa.

Posteriormente, en fecha 03/10/2019, se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que se produce la prueba pendiente (testimonial), -siendo agregado en autos el video de la segunda audiencia en fecha 14/10/2025 -, y, mediante sentencia de fecha 21/11/2019, se declara la conexidad de los presentes autos con el juicio caratulado “Carabajal Eugenia Noemi c/ Gomez Justino Javier y otro s/ Daños y Perjuicios Expte: 2155/13” y remitir, asimismo, el juicio caratulado “Balbi Jorge Martín c/ Perez Jose Adrian y otro s/ Mediación Expte N° 492/14” al Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII° Nominación.

Pasando los presentes autos a despacho para resolver en fecha 13/10/2025.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

En los autos caratulados: “*Carabajal Eugenia Noemi c/ Gomez Jusitino Javier y otros s/ Daños y Perjuicios*” Expte. 2155/13 en fecha 07/08/2013 se presenta la Sra. Eugenia Noemi Carabajal - DNI: 25.214.345, por derecho propio, en el carácter de esposa de quien en vida fuera el Sr. Ángel Horacio Fuensalida, y en representación de sus hijos menores de edad Agustina Belén Fuensalida - DNI: 41.238.990 y el menor Ángel Javier Fuensalida - DNI: 45.124.357, mediante su letrada patrocinante Dr. Cecilia Carolina Luque; y, a fs. 29/30, amplia demanda y se presenta el Sr. José Adrián Pérez - DNI: 21.747.550, como actor; asumiendo la letrada Luque el carácter de apoderada de los actores, quien deduce la presente acción de daños y perjuicios en contra de el Sr. Balbi Jorge Martín - DNI: 26.446.796 (como autor del accidente) y la citación en garantía de la entidad aseguradora Mapfre Argentina Seguros S.A. (aseguradora del vehículo dominio FRM -000), por la suma total de \$1.568.905, con más los intereses gastos y costas desde la fecha del hecho.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 60/65, se apersona el letrado Raúl José López Pondal, en su carácter de apoderado de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., y, especial del Sr. Jorge Martín Balbi, quien asume la cobertura contratada dentro de los límites y condiciones establecidas en la póliza de seguros, así como la defensa del asegurado. Pide el rechazo de la demanda y da su versión de los hechos.

En los autos acumulados N° 1 “*Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14*”, en fecha 01/07/2015, se presenta el letrado Raúl José López Pondal, en nombre y representación del actor Sr. Jorge Martín Balbi - DNI: 26.446.796, e inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra el Sr. Pérez José Adrian - DNI: 21.747.550 (conductor), Eugenio Arturo Vallejo - DNI: 32.493.534 (Titular Registral) y contra Sancor Coop. de Seguros Ltda., por la suma de \$238.000, con más los intereses tasa activa, gastos y costas desde la fecha del hecho. Les atribuye la responsabilidad por el accidente de fecha 02/07/2013.

Corrido traslado de la demanda, a fs.73/77, se apersona el letrado Jorge Conrado Martinez (h) en su carácter de apoderado de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, quien asume cobertura de acuerdo a la póliza de seguros N° 2696423, N° oficial 4644544, que diera lugar al siniestro N° 2009401116, con la salvedad de que, si se demuestra que existió responsabilidad dolosa del conductor del vehículo asegurado (Fiat Ducato 2.3 JTD, Furgón Maxicargo TE, dominio KQA-003), se declinaría cobertura. En su versión de los hechos atribuye responsabilidad al Sr. Balbi y pide el rechazo de la demanda.

En los autos acumulados N° 2 caratulados: “*Carabajal Eugenia Noemi c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y Perjuicios Expte: N° 2572/14*”, en fecha 30/06/2015, se apersona le letrada Cecilia Carolina Luque, en nombre y representación de la Sra. Eugenia Noemi Carabajal - DNI: 25.214.345, quien actúa por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Agustina Belén Fuensalida - DNI: 41.238.990 y Ángel Javier Fuensalida - DNI: 45.124.357, y deduce la presente acción en contra del Sr. Eugenio Arturo Vallejo - DNI: 32.493.534 (titular registral del vehículo dominio KQA-003) y de la citada en garantía, la entidad aseguradora Sancor Seguros, por la monto total de 1.142.265 con más los intereses tasa activa, gastos y costas desde la fecha del hecho 02/07/2013.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 66/68, se apersona el letrado Jorge Conrado Martinez (h), en su carácter de apoderado de SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, quien asume la cobertura en base póliza N° 4644544, referencia 2696423, certificado: 0. Da su versión de los hechos, considerando que la responsabilidad por el accidente fue del Sr. Jorge Martín Balbi, y solicita el rechazo de la demanda.

2.- MARCO NORMATIVO:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 02/07/2013. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994). Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las

relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

En primer lugar, debemos analizar la causa penal, que en este acto se la tiene a la vista, originada como consecuencia del hecho a valorarse en autos, caratulada: “BALBI JORGE MARTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS” .- EXPTE: 29444/2013, VÍCTIMA: Fuensalida Ángel Horacio (Primer Delito), Pérez, José Adrián, Barrionuevo, Walter Rubén, con trámite ante la Fiscalía de Instrucción de la III° Nominación, que fuera remitida en vista como prueba aportada por las partes; advierto que, mediante sentencia de fecha 21/03/2017 -fs. 240/242 - se ordenó: 1) No hacer lugar a la oposición al Requerimiento Fiscal de elevación a Juicio y pedido de Sobreseimiento planteado por la defensa de Jorge Martín Balbi, conforme a lo considerado. 2) Hacer Lugar al

Requerimiento de elevación a Juicio de la presente causa formulado por el Señor Fiscal de Instrucción interviniente, en contra de Jorge Martín Balbi, de las condiciones personales que constan en autos, por el delito de Homicidio Agravado en su Mínimo, en Concurso Ideal, previstos y penados por los arts. 54, 84 segundo supuesto, 94 segundo supuesto del Código Penal, en perjuicio Ángel Horacio Fuensalida (primer delito), José Adrián Pérez y Walter Rubén Barrionuevo (segundo delito), por el hecho ocurrido en fecha 02/07/2013, conforme lo considerado. Art. 367 del CPPT; sentencia que fue confirmada por el Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucciones en fecha 21/11/2019 - fs. 299 -, concluyendo expresamente en sus considerandos que “existen elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado Balbi Jorge Martín en el hecho que se investiga”; con respecto a la dinámica de la colisión, hacen especial mención al informe accidentológico de fs. 128/129, en el que se consigna que, momentos previos al impacto, el camión marca Mercedes Benz dominio “JJC-803” circulaba en el carril Este de la Ruta Nacional N° 9 con sentido de circulación Sur a Norte; en igual sentido de tránsito circulaba la camioneta marca Chevrolet dominio FRM-00 pero por detrás de la posición del camión, mientras tanto que la camioneta marca Fiat dominio KOA-003 circulaba por igual vía pero por el carril Oeste en sentido circulación de Norte a Sur, de tal forma que al arribar a la altura del km. 1245, la camioneta marca Chevrolet intenta realizar el sobrepaso al camión invadiendo el carril de circulación de la camioneta marca Fiat a la que impacta en forma casi frontal. Que por la fuerza del impacto, la camioneta marca Chevrolet desplaza hacia el carril Este a la camioneta marca Fiat. Al advertir la interposición de ambos vehículos en la recta de trayectoria, el conductor del camión acciona el sistema de freno imprimiendo las huellas de frenado consignadas en el relevamiento planimétrico e ilustradas en la toma fotográfica número 1, 2, 3 y 9 no pudiendo impedir embestir primeramente a la camioneta marca Fiat, desplazándose ambas unidades hacia la banquina Este donde encuentran su punto de inmovilidad final en la ubicación y lugar que se consigna en el relevamiento planimétrico y se ilustra en la toma fotográfica numero 20, 21 y 22. En el punto objeto de estudio “determinar la posibilidad de evitar el accidente”. Se establece que conforme a la dinámica establecida, se determina que la posibilidad de evitar el accidente estaba dada para el conductor de la camioneta marca Chevrolet dominio FRM000.

En igual sentido, a fs. 01 de la causa penal se encuentra agregada el acta de procedimiento e inspección ocular realizada por la Comisaría de Los Puestos, Dpto. Leales de la Provincia de Tucumán, en fecha 02/07/2013 (día del accidente) a horas 17:30, el funcionario de Policía Brito Roman Ariel deja documentado lo siguiente: *“...En el lugar encuentra un grupo de personas entre ellas el ciudadano Justino Javier Gomez, manifestando el mismo ser conductor del rodado mayor y que circulaba de Sur a Norte, con destino a San Miguel de Tucumán, y al lugar de este la camioneta antes mencionada quien circulaba de igual sentido por detrás, quiso adelantarse sin percatarse que venía la trafíc en sentido contrario por lo que se produjo la colisión de ambos rodados, por lo cual la trafíc se cruzó de carril impactando con el camión”*. Ahora bien, pese a lo consignado en el acta inicial, confeccionada poco tiempo después de producido el accidente, cuando el Sr. Justino Javier Gómez presta declaración como testigo, en el marco de la misma causa penal (ver fs. 155 de la causa penal), declara que venía circulando de sur a norte por Ruta 9, pero que el vehículo que venía por detrás, y en la misma dirección, era la camioneta furgón Fiat Ducato dominio KQA-003, y el que venía en sentido contrario era la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000, y que fue la Fiat la que intentó pasarlo y se encuentra de frente con la camioneta Chevrolet. Es decir, una versión totalmente distinta y contradictoria respecto del sentido de circulación de los vehículos involucrados en el accidente.

Por otro lado, y a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil del demandado, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que

nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad del demandado. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y tengan relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

4.- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS Y CITADAS EN GARANTÍA.

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que en los autos del título caratulado "*Carabajal Eugenia Noemi c/ Gomez Jusitino Javier y otros s/ Daños y Perjuicios*" Expte. 2155/13 la parte actora endilga responsabilidad civil al Sr. Balbi Jorge Martín, como conductor de la camioneta Chevrolet S10, dominio FRM000 y a la empresa aseguradora del vehículo Mapfre Argentina Seguros S.A. Por otro lado, en los autos acumulados N° 1 caratulados "*Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14*" la parte actora, responsabiliza del acto dañoso a los Sres. Pérez José Adrian, como conductor de la Fiat Ducato, dominio KQA-003, al Sr. Eugenio Arturo Vallejo, como titular registral del vehículo mencionado anteriormente y la empresa aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Limitada. Por último, nos encontramos con los autos acumulados N° 2 caratulados: "*Carabajal Eugenia Noemi c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y Perjuicios Expte: N° 2572/14*" donde la parte actora, dirige su demanda en contra el Sr. Eugenio Arturo Vallejo, como titular dominial del vehículo KQA-003 y a Sancor Seguros.

En este contexto, el primer análisis que debemos abordar se efectuará sobre la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito de fecha 02/07/2013, que tuvo lugar en el KM. 1245 de la Ruta Nacional N° 9, aproximadamente a horas 14:00, donde se encuentran involucrados los vehículos

mencionados, y sobre todo establecer su mecánica.

Entrando de lleno al estudio de la responsabilidad civil, cabe señalar que los daños materiales sufridos en los vehículos involucrados, como así también el fallecimiento del señor Ángel Horacio Fuensalida, como consecuencia del siniestro, se encuentran acreditados con las constancias obrantes en la causa penal traída a la vista, especialmente las fotografías y el informe técnico de la Policía de Tucumán - Dirección Criminalística (fs. 115/129). En igual sentido, se encuentra agregado en autos del título, acta de defunción del Sr. Ángel Horacio Fuensalida a fs. 26, consignándose como causa "shock politraumático".

Ahora bien, debemos abocarnos como primera medida a establecer la mecánica del accidente ocurrido en fecha 02/07/2013, debido a que en los autos del título como en los autos acumulados N° 1, existe contradicción en la dinámica del accidente, por un lado, se alega que la combi marca Fiat Ducato dominio KQA-003, conducida por el Sr. Perez circulaba por la RN 9 con dirección Norte a Sur, y que dicha combi es embestida de frente por una camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000 que circulaba en sentido contrario, de Sur a Norte, conducida por el Sr. Balbi; que, en los momentos previos al impacto, un camión marca Mercedes Benz dominio JJC-80 conducido por el Sr. Gomez circulaba por la RN 9, con sentido de circulación Sur a Norte, en igual sentido, en que circulaba la camioneta marca Chevrolet dominio FRM-000 conducida por el Sr. Balbi, quien al intentar realizar el sobrepaso al camión invadiendo el carril de circulación de la camioneta marca Fiat conducida por el Sr. Pérez, a la que impacta en forma casi frontal; por otro lado, y en versión que resulta incompatible con lo anterior, se menciona que el furgón Fiat Ducato conducido por el Sr. Perez y de propiedad del Sr. Vallejos, que circulaba de Sur a Norte, intentó sobrepasar al camión Mercedes Benz con acoplado, conducido por el Sr. Gómez, que transitaba en la misma dirección que el Sr. Pérez, y que en sentido contrario lo hacía el Sr. Balbi, conduciendo la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000, y que el Sr. Pérez inicia el sobrepaso del camión y se encuentra de frente con la camioneta del actor Sr. Balbi, impactando con su parte frontal derecha con el frente con la camioneta Chevrolet S10.

Esta distinta versión y contradicción respecto al sentido de circulación que traían los vehículos Fiat Ducato dominio KQA-003 y Chevrolet S10 dominio FRM-000, se presenta también, como ya se expusiera, en las declaraciones vertidas por el conductor del camión Mercedes Benz dominio JJC-803, en la referida causa penal, y también en la denuncia de siniestro que remitiera la compañía aseguradora del mismo, Federación Patronal, dado que en la denuncia que lleva sello de fecha 02/07/2013 (mismo día del hecho), y que obra a fs. 88 de estos actuados (expediente digitalizado), se expresa que la camioneta Chevrolet S10 venía detrás del camión e intentó pasarlo encontrándose de frente con la Ford Transit que venía en sentido contrario, y en la denuncia manuscrita de fs. 92, y aparentemente recibida después, se relata que el vehículo que circulaba en la misma dirección del camión era una pick up Fiat Ducato dominio KQA-003, y que el intentar pasarlo se encuentra de frente con la camiones Chevrolet S10 dominio FRM-000 que venía en sentido contrario.

Sobre el particular, debemos analizar la totalidad de las pruebas obrantes en los autos del título, como así también en los autos acumulados N° 1 y 2, y la causa penal caratulada "*Balbi Jorge Martín s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas*" Expte: N° 29444/2013.

En la prueba pericial llevada a cabo en fecha 16/10/2015 -fs. 252/258 - en la causa del epígrafe, se confecciona informe pericial realizado por Horacio Alberto Vaccaro, Ingeniero Mecánico MP: 29.201, quien teniendo en cuenta los elementos de juicio, como ser: 1) el acta de procedimiento e Inspección Ocular confeccionada por personal policial de la Comisaría de Los Puestos , Dpto. de Leales, de esta Provincia en fecha 02/07/2013 a horas 17:30, agregada a fs. 01 de la causa penal;

2) Carpeta Técnica N° 812/13 confeccionada por la División Criminalística de la U.R.E de la Policía de Tucumán, conteniendo: Relevamiento Planimétrico Croquis N° 768/13, anexo fotográfico N° 835/13 con 26 fotografías, informe Fisiomecánicos N° 731/13, N° 501/13 y N° 502/13, agregada a la causa penal; 3) Informe Accidentológico N° 250/070 - 2013 confeccionado por la División Accidentología Vial de la Policía Científica de Tucumán, agregada a la causa penal, tiene como conclusiones lo siguiente: **Momento 1:** La camioneta Chevrolet S10, Dominio DCX 439 (si bien consigna un dominio incorrecto, debo suponer que se refiere a la camioneta dominio FRM-000 protagonista del accidente), avanzando desde el Norte por el carril Oeste y ante la probable observación del avance en sentido contrario de la camioneta Fiat Ducato, Dominio KQA 003, frente a su dirección de avance, efectuó una brusca maniobra evasiva hacia el carril opuesto, provocando el vuelco de parte de su carga de soja sobre el centro de la calzada. **Momento 2:** Se produce el choque frontal de ambos vehículos sobre el carril Este con un ángulo de incidencia a causa del desvío de las correspondientes direcciones de avance hacia el borde externo del carril Este, continuando la camioneta Chevrolet S10 con su movimiento hacia el Sur sobre el borde del carril y la camioneta Fiat Ducato quedando también sobre el borde del carril con su frente al NE. **Momento 3:** El camión MB, Dominio JJC 803, con acoplado avanzando desde el Sur por el carril Este y ante la observación de la colisión de las camionetas frente a su dirección de avance, desarrolla una acción de frenado insuficiente ya que impacta a la camioneta Chevrolet S10, la arrastra y le imprime un impulso de rotación provocándole una rototraslación hacia la banquina Este, donde se desprende el paragolpe delantero de la camioneta y se vuelca el resto de la carga de granos por la rotura de la caja de carga alcanzando la camioneta su posición final sobre la zona contigua a la banquina Este con su frente al NE. **Momento 4:** El camión MB, Dominio JJC 803, con acoplado, continúa con su acción de frenado iniciando una maniobra evasiva hacia la banquina Este, impactando sobre la parte trasera de la camioneta Fiat Ducato a la que impulsa hacia la banquina Este, donde se produce una segunda colisión entre el sector derecho de la parte frontal del acoplado sobre la camioneta arrastrando e impulsando a dicho vehículo hasta su posición final al costado derecho del camión. **Causas por las cuales se produjo el accidente:** El accidente se produjo por la invasión del carril opuesto por parte de la camioneta Fiat Ducato y error de percepción de la camioneta Chevrolet S10 intentado una maniobra evasiva hacia el carril opuesto.

Por el contrario y de manera opuesta e incompatible, la mecánica del accidente ocurrido 02/07/2013 redactada en la causa penal no resulta coincidente con la mencionada precedentemente, por ello , en la causa penal caratulada “Balbi Jorge Martín s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas” Expte: N° 29444/2013, a fs. 115/129 se encuentra la carpeta técnica de la Policía de Tucumán División Criminalística, y en fecha 19/09/2013 se presenta el informe técnico accidentológico del Perito Accidentología Vial Lic. Juan José Cata, el cual menciona en el punto “Determinar la Dinámica del Accidente” que: *“...en base a las evidencias materiales demarcadas y tomando en cuenta lo consignado en el Acta de Procedimiento e Inspección Ocular, es posible determinar en forma hipotética la siguiente Dinámica de Colisión: En los momentos previos al impacto, el camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803 circulaba por el carril Este de la Ruta Nacional Nro. 9 con sentido de circulación Sur a Norte; en igual sentido de tránsito circulaba la camioneta marca Chevrolet dominio FRM - 000 pero por detrás de la posición del camión, mientras tanto que la camioneta marca Fiat dominio KQA - 003 circulaba por igual vía pero por el carril Oeste en sentido de circulación de Norte de Sur, de tal forma que al arribar a la altura del km. 1245, la camioneta marca Chevrolet intenta realizar el sobrepaso al camión invadiendo el carril de circulación de la camioneta marca Fiat a la que impacta en forma casi frontal. Que por la fuerza de impacto, la camioneta marca Chevrolet desplaza hacia el carril Este a la camioneta marca Fiat. Al advertir la interposición de ambos vehículos en la recta de trayectoria, el conductor del camión acciona el sistema de freno imprimiendo las huellas de frenado consignadas en el relevamiento planimétrico e ilustradas en la toma fotográfica Nro. 1, 2, 3 y 9 no pudiendo impedir embestir primeramente a la camioneta marca Chevrolet que la desplaza hacia la banquina Este donde encuentra su punto de inmovilidad final, en tanto que seguidamente también, colisiona a la camioneta marca Fiat desplazándose ambas unidades hacia la banquina Este donde encuentran su punto de inmovilidad final en la ubicación y lugar que se consigna en el relevamiento planimétrico y se ilustra en la toma fotográfica Nro. 20, 21 y 22” . Con respecto a “Determinar la posibilidad de evitar el accidente” el*

informe perito accidentologo vial menciona que: “Conforme la dinámica establecida se determina que la posibilidad de evitar el accidente estaba dada para el conductor de la camioneta marca Chevrolet dominio FRM-000, toda vez que es el conductor que realiza la maniobra peligroso de sobrepaso, es decir, si el conductor de la camioneta hubiera tomado los recaudos necesarios para realizar la maniobra de sobrepaso a saber: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando. b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso. c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasar por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral. Y al constatar que la maniobra no es factible por la circulación de la camioneta marca Fiat por el carril contrario, debería haberse abstenido de realizar el sobrepaso, con lo que el accidente no se habría producido.”

Ahora bien, existiendo prueba pericial contradictoria -causa civil y causa penal - sobre la mecánica del accidente ocurrido en fecha 02/07/2013 - objeto de esta litis - corresponde hacer especial mención que los peritos son auxiliares de justicia y su dictamen debe ser controlado por los jueces, como un deber y potestad facultativa inherente a la función del juzgador; y a la vez, un imperativo del régimen de la sana crítica, con independencia de la carga de impugnar que le corresponde a las partes. (CSJT. Piccinetti, Héctor vs. Ferrocret SA s/ cobro. Fallo. n° 452, 05/07/96). La circunstancia de que el peritaje haya sido o no impugnado por las partes, no cancela la facultad que tiene el juzgador de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos de juicio traídos al litigio, porque el informe pericial no es un acto procesal en el sentido de etapa ritual del proceso cuya ejecución impugnada cierra la posibilidad de cuestionar sus efectos, toda vez que su valoración queda siempre sometida al juez en el momento de dictar sentencia. Es así y como lo ha señalado nuestra excma. Corte de la Provincia en los autos “Juan Beltrani y Cia. SRL c/ Pergamino Coop. Seg. s/ Daños” Fallo del 22/10/91, para poder apartarse el Juzgador de las conclusiones allegadas por el técnico debe tener razones muy fundadas, pues si bien es verdad que las normas procesales no acuerdan el dictamen el carácter de prueba legal (tasada), no lo es menos que en cuanto el dictamen comporta la necesidad de una depreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre del derecho, para concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante necesariamente debe suponérselo dotado. Por lo tanto, para apartarse de un dictamen pericial como para acogerlo el Juez está obligado por exigencias legales adjetivas a una clara fundamentación que respalden sus conclusiones siendo insuficiente aducir la calidad profesional del opinante y más aún, cuando el informe médico no existe rigor técnico alguno y menos aún científico (CCCC. Concep. Navarro de Muro R. vs. Katz, David G. s/ Daños y perjuicios. Fallo N° 36, 22/03/94).

En mérito a ello, es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexos causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, “Guzman Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios”) en los términos del art. 1.113 sgdo. párrafo del CCCN.

Las pruebas aportadas por la parte actora Sra. Carabajal, quien agregó la siguiente documental: A) acta de defunción de Angel Horacio Fuensalida B) causa penal caratulada “Balbi Jorge Martin s/homicidio culposo y lesiones Expte: 29444/2013”, que tengo a la vista en donde consta a fs.01 acta de procedimiento; a fs. 03 Croquis demostrativo del lugar del hecho; a fs. 115/124 Carpeta Técnica N°812/13; a fs. 128/129 informe accidentológico. En relación a la causa del fallecimiento de la víctima, obra informe del Cuerpo médico forense, a fs. 54 del expediente penal, de Fuensalida Angel Horacio quien fallece por shock politraumático.

En razón del señalado encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse deben invocar y acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Por ello, resulta de fundamental importancia el determinar la mecánica del accidente, a fin de establecer qué conducta puede ser considerada como causa adecuada de su ocurrencia. Con mayor razón cuando en supuestos como el caso de autos, en el que existen versiones contradictorias sobre hechos definitorios y hasta dictámenes periciales incompatibles.

Al respecto, considero fundamental establecer el sentido de circulación de los vehículos involucrados: la única circulación incontrovertida es la del camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803, pues todas las partes involucradas en el accidente coinciden en que el mismo circulaba por Ruta N° 9 de sur a norte (de Termas de Río Hondo a San Miguel de Tucumán); en cuanto a la tráfico o combi Fiat Ducato dominio KQA-003, la parte actora sostiene que circulaba en el mismo sentido que el camión, o sea de sur a norte (de Termas de Río Hondo a San Miguel de Tucumán) y la parte demandada afirma que lo hacía en sentido contrario, es decir, de norte a sur (de San Miguel de Tucumán a Termas de Río Hondo); y, lo mismo ocurre respecto de la camiones Chevrolet S10 dominio FRM-000, que para los actores circulaba en dirección norte a sur, y los demandados sostienen que lo hacía en dirección sur a norte.

Un minucioso análisis de las constancias de la causa penal me han generado la convicción de que la tráfico o combi Fiat Ducato dominio KQA-003 vino circulando en la misma dirección del camión, es decir de sur a norte (de Termas de Río Hondo a San Miguel de Tucumán). Para ello, tengo presente que la empleadora de las víctimas que venían en dicho vehículo, al prestar declaración en sede penal (ver fs. 205/206 de la causa penal, la Sra. Graciela Susana Bolognini afirma: “Mando a mi chofer Adrián Pérez junto a Horacio Fuensalida, se fueron juntos, salen desde calle San Juan N° 2224 que es mi local. Siempre les iba haciendo un seguimiento con mi teléfono celular. Habrán salido como a las 9.30 de la mañana o 10. Como a las 12.30 lo hablo a Horacio , me dice que ya estaba en Santiago hablando con Horacio Peñaflor, y le digo “chicos no se demoren y vuelvan para acá” así pueden volver antes de que cerremos porque abrimos de 8 am a 5 de la tarde. Esta charla habrá sido como a las 12.30 o 13. Como a las 3 de la tarde, empiezo a llamarlos porque si Horacio me dijo que ya volvían después de hablar con Peñaflor. Tipo 2.30 de la tarde me empiezo a preocupar, hablo a un teléfono, hablo a otro y no me atienden”. Tal declaración no deja dudas de que los que viajaron en la tráfico o combi Fiat Ducato dominio KQA-003 llegaron a su destino en Santiago y el accidente ocurrió cuando estaban regresando a San Miguel de Tucumán, para lo cual debían circular de sur a norte; inclusive, la Sra. Bolognini habló con quien resultó víctima fatal, que en esos momentos aún estaba con vida.

En la referida causa penal, también prestó declaración el Sr. Walter Rubén Barrionuevo (ver fs. 199), que también fuera víctima del accidente por ir transportado en la tráfico o combi Fiat Ducato dominio KQA-003, manifestando que: “El tema era así: nosotros hacíamos traslados de vajillas y cuando volvíamos ha pasado el accidente. Volvíamos de las Termas, de la Carrera de MOTO GP. Habíamos estado en las Termas muy temprano habíamos arrancado como a las 7 de la mañana a trabajar y ya estábamos volviendo, ya nosotros veníamos trabajando, , estábamos haciendo los últimos traslados de vajilla, y cuando volvíamos para Tucumán hemos tenido el accidente. El accidente ha sido cerca de los puestos”. Esta declaración es coincidente con la prestada en este juicio, y que obra a fs. 342, por cuanto el testigo vuelve a señalar que el accidente se produjo cuando estaban volviendo a Tucumán.

A su vez, en forma coincidente, en el dictamen pericial accidentológico presentado en estos actuados (fs. 253/258), el Perito Ing. Mecánico Horacio A. Vaccaro describe el accidente considerando que la Fiat Ducato dominio KQA-003 venía transitando por la Ruta 9 de sur a norte (de Termas de Río Hondo a San Miguel de Tucumán), en el mismo sentido y delante del camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803. Inclusive, al responder aclaratorias formuladas por la parte actora respecto del sentido de circulación de los vehículos involucrados, ratifica su dictamen en presentación de fs. 265, justificando la trayectoria de los vehículos en base a lo siguiente: **“1) Sobre la determinación de la trayectoria previa al impacto de los móviles. a) La trayectoria de la camioneta Chevrolet S10 previa al impacto queda determinada de Norte a Sur por el análisis de los siguientes elementos: (1) En la Pericial se analiza en el Punto IV. 6. a., la evidencia física de la existencia de soja volcada sobre la ruta al Norte del lugar de colisión, describiendo: "La existencia de soja dispersa sobre el centro de la ruta al Norte del lugar de los hechos y de granos de maíz dispersas sobre la banquina Este a la altura de la posición final de la camioneta Chevrolet S10; determinan que la camioneta Chevrolet S10 cargada con granos proveniente del Norte realizó una maniobra antes de la colisión que provocó el vuelco de parte de su carga y con posterioridad a la colisión volvió a dispersar granos sobre la banquina Este". (2) De acuerdo a lo analizado en la Pericial en el Punto IV, 6. h., la camioneta Chevrolet S10 luego de la colisión continuó avanzando hacia el Sur por el borde externo del carril Este, donde sufrió una segunda colisión frontal con el camión MB que avanzaba del Sur. Esta continuidad del movimiento hacia el Sur es una evidencia de la conservación de parte de la cantidad de movimiento que traía de Norte a Sur. (3) Imposibilidad que la camioneta Chevrolet S10 viniendo del Sur a causa de la colisión frontal invierta su frente (al igual que el otro móvil) y desarrolle un prolongado movimiento hacia el Sur hasta su colisión con el camión MB que avanzaba del Sur. b) La trayectoria del Furgón Ducato previa al impacto queda determinada de Sur a Norte por el análisis de el siguiente elemento: (1) Imposibilidad que el Furgón Ducato viniendo del Norte a causa de la colisión frontal invierta su frente (al igual que el otro móvil) y protagonice un corto desplazamiento hacia el NE hacia la banquina Este, donde es colisionado y desplazado por el camión MB que avanzaba del Sur. 2) Sobre si podría inferirse que el sentido de la trayectoria de los móviles fue inversa a la descrita en la Pericial: No existen elementos objetivos que permitan inferir trayectorias con sentido inverso al analizado y descrito en la Pericial. El sentido de las trayectorias de los móviles y la Secuencia de la Mecánica del Accidente tienen fundamentación en lo analizado en el Punto IV. 6. (Análisis de la mecánica del accidente), de la Pericial”**. Tampoco existe en autos ninguna prueba que contradiga esta conclusión del perito respecto de la trayectoria de los vehículos involucrados en el accidente motivo de este juicio, valorados con prudencia y las reglas de la sana crítica.

Ante la conclusión arribada, resulta necesario referirme al informe accidentológico realizado en la causa penal, por el Perito en Accidentología Vial, de la Policía de Tucumán, Lic. Juan José Cata, en fecha 19/09/2013, dada su proximidad a la fecha del siniestro vial. En el mismo se describe una mecánica del accidente considerando que la tráfico o combi Fiat Ducato dominio KQA-003 circulaba en sentido norte a sur (de San Miguel de Tucumán a Las Termas), y que el mismo se produjo en razón de que la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000, que circulaba en sentido contrario, detrás del camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803KQA-003, intentó sobrepasar al mismo; es decir, lo contrario a la hipótesis que considero probada. Estimo que tal dictamen pericial fue efectuado en base a las declaraciones del chofer del camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803KQA-003, Sr. Justino Javier Gómez, que en el acta de procedimiento e inspección ocular realizada por la Comisaría de los Puestos Dpto. Leales de la Provincia, de fecha 02/07/2013 (fs. 01 de la causa penal), realizada en el mismo día del accidente, se consigna como brindada al personal policial actuante, y, según la cual habría manifestado que la camioneta Chevrolet S10 venía detrás del camión, en sentido sur a norte, y al intentar pasarlo no advirtió que por el carril contrario, en sentido norte a sur, venía la tráfico Fiat Ducato. Este relato es rectificado por el Sr. Gómez al prestar declaración testimonial (fs. 155 de la causa penal), con posterioridad a la confección del referida dictamen accidentológico, afirmando todo lo contrario, esto es, que el vehículo que venía detrás del camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803KQA-003, que él conducía, era la Fiat Ducato y que al intentar pasarlo colisionó con la camioneta Chevrolet S10 que venía en sentido contrario. Además, el dictamen accidentológico del perito policial no explica porqué los vehículos quedaron posicionados en sentido contrario al que supuestamente traían ni dónde fue el lugar del impacto.

Pero, fundamentalmente, las demás pruebas ya analizadas no me dejan dudas que la traffic o combi Fiat Ducato dominio KQA-003 venía circulando desde Las Termas hacia San Miguel de Tucumán (“volviendo”), lo que evidencia que el informe accidentológico policial ha sido confeccionado sobre la base de una hipótesis que no es la correcta. Establecido el sentido de circulación de los vehículos involucrados en el accidente de fecha 02/07/2013, y tomando como base el dictamen pericial practicado en autos por el Perito Ing. Mecánico Vaccaro, que no fue impugnado por las partes, considero probado lo siguiente:

1) Los vehículos involucrados venían circulando por la Ruta 9 en el sentido que se indica en el dictamen pericial, esto es: el camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803 y la traffic o combi Fiat Ducato dominio KQA-003 de sur a norte (de Las Termas a San Miguel de Tucumán) y la Chevrolet S10 dominio FRM-000 de norte a sur (de San Miguel de Tucumán a Las Termas).

2) La traffic o combi Fiat Ducato dominio KQA-003 inició una maniobra de sobrepaso al camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803, en un sector de la ruta permitido (las líneas blancas cortadas así lo evidencian), mientras en sentido contrario venía circulando la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000.

3) El Perito Ing. Vaccaro señala como LMI (Lugar Momento del Impacto) entre la Fiat Ducato y la Chevrolet S10 “el carril Este a la altura del término de las marcas provenientes del SO”; es decir, y resulta claramente del croquis que el Perito acompaña con su dictamen, que el impacto entre los vehículos se produjo sobre el carril por el que venían circulando la Fiat Ducato dominio KQA-003 y el camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803 (de sur a norte). También señala que el choque de los vehículos fue “frontal”.

4) Como consecuencia de lo anterior, y tomando como referencia el lugar del impacto entre los vehículos y el impacto frontal, considero que: a) si bien la Fiat Ducato realizó una maniobra de sobrepaso del camión Mercedes Benz, dicha maniobra concluyó volviendo el vehículo a su carril de circulación Este (de sur a norte); b) la camioneta Chevrolet S10 realizó una maniobra por la que invadió el carril contrario, por el que venían circulando el camión Mercedes Benz y la Fiat Ducato, interponiéndose en la trayectoria de ambos; c) el accidente se produjo por la maniobra antirreglamentaria efectuada por el conductor de la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000, configurando tal proceder la causa adecuada del accidente de fecha 02/07/2013; d) el accidente no se habría producido si la camioneta Chevrolet S10 no hubiera invadido el carril contrario (Este), interponiéndose en la marcha que traían los otros vehículos (Fiat Ducato y camión Mercedes benz), y manteniendo su carril de circulación; e) resulta ilógico pensar que la maniobra realizada por el conductor de la camioneta Chevrolet S10 haya tenido por causa la maniobra de sobrepaso efectuada por el conductor de la Fiat Ducato, pues, por un lado, lo esperable, normal y lógico es que la evasión se realice hacia la derecha del carril de circulación (irse a la banquina de su lado), y, por otro lado, aún cuando la Fiat Ducato no hubiera intentado pasar al camión que tenía delante, al cruzarse de carril la Chevrolet S10 habría colisionado con el camión Mercedes Benz.

En decisiones que comparto, se ha resuelto: “Tal como lo afirma López Mesa “La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico” (López Mesa Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2005, pág. 191). El mismo autor enseña que “() aun cuando la regla que establecen prioridades de paso no se aplica indiscriminadamente, quien pretenda soslayarlas, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva”. (López

Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tomo V, 2ª edición, La Ley, pág. 543". (DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal – SUMARIO: DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRIORIDAD DE PASO. FINALIDAD - DIP NATALIA VERONICA Y OTRA Vs. SALVATIERRA FRANCISCO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 222 - Fecha Sentencia: 30/03/2015 - Registro: 00040330-02).

En consecuencia, debo considerar que la maniobra efectuada por el conductor Balbi fue antirreglamentaria, imprudente y contraria a las normas de tránsito aplicables en la circulación por una Ruta Nacional, lugar de ocurrencia del accidente; ésta indebida e imprudente maniobra, de invasión del carril contrario, trajo como consecuencia que la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000 colisione de frente con la Fiat Ducato dominio KQA-003, primero, y el camión Mercedes Benz dominio JJC-803, después, el interponer e invadir el carril por donde venían circulando los mismos.

En suma, de las pruebas producidas en autos, no se ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta ajena que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciera, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80).

En casos como el presente, en el cual la parte demandada esgrime como defensa la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho, la doctrina ha señalado: *"3.7. El riesgo y los presupuestos de la responsabilidad civil. Vigencia de las directivas específicas del régimen anterior. En el sistema del Código Civil y Comercial continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. Particularmente, son de aplicación al nuevo régimen las directivas referidas a la imputación de responsabilidad objetiva y sus eximentes. Según la inveterada doctrina, en el caso de daño por riesgo o vicio de la cosa, media una presunción de responsabilidad, que provoca que el sindicado como responsable tenga que acreditar la concurrencia de una causa ajena (art. 1722, CCCN), es decir, la existencia de hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730), el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) o la circunstancia de que la cosa haya sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1757, 2º párr.). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. Una vez acreditado el riesgo de la cosa, el sindicado como responsable debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (conf. arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y 1734, CCCN). Vale recordar que para eximirse de responsabilidad con fundamento en la conducta de la víctima ("hecho del damnificado", según la terminología del art. 1729 del CCCN, norma de la que se ha destacado su formulación (62-PIZARRO, Ramón D., "Eximentes a nivel causal", en MÁRQUEZ, José F. (dir.), Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 137) basta, en principio, el "mero hecho", sin que se requiera la culpabilidad de la víctima, salvo que la ley o el contrato lo dispongan expresa y excepcionalmente. Por ello, debe tener aptitud "para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho" y "revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (63-CS, "Santamariña, María del Carmen c. Ferrocarriles Argentinos", del 13/11/1990, en Fallos 313:1184; "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando y otros", del CS, 30/4/1996, en Fallos 319:737; "Trejo, Jorge Elías c. Stema SA y otros", del CS, 24/22/2009. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Prueba de la culpa, de los criterios objetivos y de la relación de causa a efecto", RDD 2012-3 - Proyecto de Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, p. 426). Recordemos, además, que un sector de la jurisprudencia requiere como presupuesto previo, la invocación o alegación de las eximentes de modo específico. Por ejemplo, se ha dicho que "al no haber denunciado expresamente la accionada cuál fue la conducta de la víctima interruptiva del nexo causal, no resultaba factible acceder a la prueba del supuesto de hecho fundamento de la defensa articulada; tornando —dicha circunstancia— inviable la invocación de la eximente" (65-SC Buenos Aires, "P., P. R. y otra c. Castellano, Raúl Bernabé y otros s. Daños y perjuicios", del 8/4/2015). Otro sector menos riguroso admite que la producción de prueba, aún en defecto de alegación, permite exonerar la responsabilidad presumida. En términos prácticos, al actor le bastaba con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee también vigencia en este aspecto, la flexibilización probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa juegan a favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivaba de la cosa) y*

del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ejemplo, acreditado el siniestro vial (expresión más precisa que accidentes de tránsito o accidentes de automotores) y la participación del automóvil, se presume que los daños obedecen a la actuación del vehículo y que media relación causal (o sea que el daño derivó del riesgo del automotor). En definitiva, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos opera una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causa del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (66-CS, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos SA", del 10/10/2000, en Fallos 324:1344; "Morales, Jesús del Valle c. Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA", del 23/11/2004, en Fallos 317:1336; "Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear SA", del 11/7/2006, en Fallos 329:2667). Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima (67-CS, "Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c. Carafi, Juan Manuel y otros", del 23/10/2001, en Fallos 324: 3618), se ha dicho que debe efectuarse una interpretación "menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal", apreciándola "en función de la índole y características del asunto" y en base "a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios" (68-CS, "Galli de Mazzochi, Luisa y ot. c. Correa, Miguel", del 9/2/2001, JA 2002-I-22). Por otra parte, con relación al nexo de causalidad, puede ocurrir que por falta de prueba la causa del daño permanezca "desconocida" (69-ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Doctrina Judicial. Solución de casos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, t. 4, p. 80), no revelada, oculta, o ignorada (70-Cám. Civ. y Com. Azul, sala II, "Liberti Néstor H. y Arellano Nancy V. c. Trinidad SA o La Trinidad SA s/Daños y Perjuicios", del 12/7/2013) o "indefinida" (71-SC Buenos Aires, "Rubio, Mario c. Municipalidad de Tornquist", Ac. C. 114.284, del 3/10/2012; "Iglesias, María Elena c. 'Nueva Chevallier SA", Ac C. 102.054, del 20/5/2009; "Kary de Orgeira Rosa c. Milanesi Benjamín", Ac C 90.855, del 11/5/2011). En tal caso la teoría del riesgo produce dos consecuencias importantes: la demanda prosperará totalmente, por el 100%, ya que es el sindicato como responsable quién debe acreditar la procedencia de la eximente asumiendo una conducta procesalmente positiva ya que debe identificar la causal de exoneración de la responsabilidad (72-SPOTA, Alberto, "La responsabilidad por choque de vehículos", JA 1943-II, 36). La promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que el dueño o guardián demandado deben tener un rol activo y dinámico desde que tienen a su cargo la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (73-GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 1991-C, 719; ídem, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LL 1994-B, 71; SC Justicia Mendoza, sala 1ª, "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos", del 27/12/1991, en JA 1993-I-333). La prueba de la eximente debe ser clara (74-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Peris Cort Julio c. Elizalde Eduardo y otros", del 15/12/2004), demostrada en forma asertiva (75-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Álvarez, Oscar E. c. Pereyra, Ismael y otros", del 11/5/2006, LLBA 2006-1200), concluyente (76-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Borda Oscar y otros c. Cheves, Hernán s/Daños y perjuicios", del 22/3/2007, LLBA (octubre) 2007, 1014), convincente y unívoca (77-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Sanucci, Ana María c. Lasarte, Marcelo O. y otra s/Daños y perjuicios", del 11/6/2014, Microjuris MJJ86475)." ("La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales" - Autor: Jorge Mario Galdós (con la colaboración de Ezequiel A. Valicenti), publicado en Tratado de Derecho de Daños - Tomo III - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz; 1ª Ed. - Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019 - Extracto de Proview - ISBN 978-987-03-3853-6).

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite, de modo fehaciente, que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder. En este contexto, en el caso de marras, no se encuentra probado que hubiere mediado culpa de la víctima (especialmente del conductor de la Fiat Ducato dominio KQA-003) en la ocurrencia del accidente, tal como fuera establecido al analizar la prueba pericial y documental aportada a la causa.

Además, cabe aplicar en autos las disposiciones de la Ley N° 24.449, dado que nuestra Provincia se ha adherido a la misma mediante una ley. Al respecto, considero que la parte demandada ha incurrido en inobservancia de las siguientes normas: "ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en

adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”; “ARTÍCULO 48.- PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse; ”; “ARTÍCULO 50.- “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.”. Es lo que se denomina velocidad precautoria. Y, la infracción a estas normas torna aplicable el ARTÍCULO 64 de dicha ley, que establece: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

De tales elementos, induzco como conclusión que el conductor de la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000, Sr. Jorge Martín Balbi - DNI: 26.446.796, no adoptó la conducta que, la prudencia y diligencia en el conducir un vehículo de gran porte y de difícil maniobrabilidad (que incluso llevaba carga en su caja), aconsejaban para realizar una maniobra como la realizada. De haberlo hecho, el siniestro se podría haber evitado.

Concluyendo, considero probada en autos la exclusiva responsabilidad civil del Sr. Jorge Martín Balbi - DNI: 26.446.796 (conductor de la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000), así como de la aseguradora del referido vehículo Mapfre Argentina Seguros S.A., en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza presentada en autos por el asegurado (fs. 36/47), respecto de las consecuencias y daños y perjuicios ocasionados por el accidente de fecha 02/07/2013, base de los reclamos efectuados en este juicio y sus acumulados.

Establecida la exclusiva responsabilidad civil de los demandados mencionados (Jorge Martín Balbi y Mapfre Argentina S.A.), ahora cabe analizar las acciones iniciadas en contra de Eugenio Arturo Vallejo - DNI 32.493.534, como titular registral de la camioneta Fiat Ducato Dom KQA-003, del Sr. José Adrián Pérez - DNI: 21.747.550 y de la citada en garantía Sancor Seguros S.A, aseguradora de la referida camioneta, deducidas en los autos *“Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14”* (acumulados N.º 1) y *“Carabajal Eugenia Noemi c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y perjuicios Expte N° 2572/14”* (acumulados N.º 2).

En este contexto, entiendo que en función de la mecánica de los hechos que fueron determinados con anterioridad, y en los que se estableció que el conductor de la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000 fue el exclusivo responsable, y su conducta la causa adecuada, de la producción del accidente de fecha 02/07/2013, ocurrido sobre Ruta N° 9, y en el que participaron la referida camioneta, la tráfico o combi Fiat Ducato dominio KQA-003 y el camión marca Mercedes Benz dominio JJC-803, corresponde absolver de toda responsabilidad civil a Eugenio Arturo Vallejo - DNI 32.493.534, titular registral de la camioneta Fiat Ducato Dom KQA-003 que trasladaba al Sr. Ángel Horacio Fuensalida (fallecido), al conductor del rodado Sr. José Adrian Perez, y, en consecuencia, también a la citada en garantía Sancor Seguros S.A. (aseguradora de la Fiat Ducato dominio KQA-

003), conforme lo considerado.

En el caso del reclamo que diera origen a los autos “Carabajal Eugenia Noemi c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y perjuicios Expte N° 2572/14” (acumulados N.º 2), se considera probada la culpa de un tercero por el que no se debe responder, esto es el Sr. Jorge Martín Balbi - DNI: 26.446.796, conductor de la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000. Como consecuencia de ello, se rechaza la demanda.

En el caso del reclamo que motivara el juicio “*Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14*” (acumulados N.º 1), se considera probada la culpa de la propia víctima, esto es el Sr. Jorge Martín Balbi - DNI: 26.446.796, conductor de la camioneta Chevrolet S10 dominio FRM-000. Como consecuencia de ello, se rechaza la demanda.

5.- PROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS.

Establecida la responsabilidad civil de el Sr. Jorge Martín Balbi y de la empresa aseguradora Mapfre Argentina Seguros S.A., corresponde ahora abocarme al análisis de la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en los autos del rubro.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones con respecto al daño a resarcir: el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, *Código Civil y Comercial: Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que se debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación

de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

A.- La actora Sra. Eugenia Noemi Carabajal, por derecho propio, y en representación de sus dos hijos menores de edad, reclama los siguientes rubros:

A.1.- Daño moral y psicológico: reclama por este concepto la suma de \$80.000 para cada hijo y \$240.000 para la Sra. Carabajal. Invoca el art. 1078 del Código Civil, y solicita se pondere las circunstancias del hecho, como el sufrimiento en el momento del suceso, como el posterior daño psíquico y moral que sufrieran como consecuencia de la muerte del esposo y padre de los reclamantes. Se hace referencia a padecimientos como alteraciones del sueño, descontrol emocional, debilitamiento de las defensas, empobrecimiento de la personalidad y actuaciones antisociales.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y

Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de muerte de un padre, para la menor de edad Karen Nahir Lizondo, que por ese entonces sólo contaba con dos meses de vida.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que *"5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que*

nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Asimismo, considero que la esposa y los hijos del fallecido, están dispensados de probar el daño atento lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC, resultado un hecho notorio que la falta de un padre y esposa, como consecuencia de su muerte, genera en los hijos y esposa una afectación espiritual. Frente a lo cual, la parte demandada no pudo aportar prueba que lo desvirtúe. Estamos ante dos niños que, en el resto de su vida, no podrá contar con la compañía, afecto, apoyo, y presencia de un padre; así como de una esposa que ha visto frustrado un proyecto de vida futuro y común. El vínculo invocado se encuentra acreditado con las Acta de Matrimonio y Nacimientos que obran a fs. 5/7 de autos (expediente digitalizado).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. *La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación").* 5.4.6.2. *Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otros s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo*

III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: *“La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).*

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte, siendo padre de dos hijos; b) la edad a la fecha del siniestro -43 años de edad, conforme informe Morgue Judicial obrante a fs.54 causa penal; c) la precaria situación económica de los actores y la indigente situación en la que viven (otorgamiento beneficio para litigar sin gastos); d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; f) la carga emocional y económica que recae sobre la actora y sus hijos, que nunca podrá contar con la asistencia espiritual, afectiva y económica de su esposo y padre; g) el sentimiento de desamparo que ello le traerá aparejado, resulta innegable que, a raíz del accidente que causara la muerte del Sr. Ángel Horacio Fuensalida, han experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados. Con el dictamen pericial psicológico practicado en autos, y que se analizará más adelante, resultan probados estos daños y afecciones extrapatrimoniales.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$10.000.000, para cada uno de los hijos del fallecido (total de \$20.000.000) y de \$15.000.000 para la cónyuge supérstite, todos a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (02/07/2013) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 18/12/2025, hasta su total y efectivo pago.

Daño Psicológico: Sobre este rubro, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: *“El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la*

personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219).

Respecto al daño psicológico reclamado en autos, cabe hacer especial mención en esta oportunidad, que en fecha 23/11/2016 –fs. 300/308 - se agrega el informe pericial psicológico realizado por el perito desinsaculado Flavio Ivan Garlati Bertoldi, quien al examinar:

a.- Sra. Eugenia Noemi Carabajal: realiza las siguientes observaciones psicológicas: “Del material proyectivo clínico obtenido, se observa que la resonancia afectiva de base muestra devaluación, inadecuación, retraimiento, vacío afectivo, reticencia, enojo, disoria, ensimismamiento e inhibición afectiva organizada a modo neurótico” para luego concluir que: “Es recomendable una psicoterapia durante un periodo de 1 año con que permitan resolver estos aspectos conflictivos”

b.- Srta. Agustina Belén Fuensalida: en el informe pericial se procede a realizar observaciones psicológicas donde dice “Del material Proyectivo Clínico obtenido de peritada se observa sentimientos de pobreza afectiva, inadecuación, pobreza, la devaluación, empobrecimiento yoico, indefensión, desvalimiento organizada en una estructura organizada a modo neurótico” concluyendo el informe diciendo que: “No se observan aspectos irresueltos conflictivos para la peritada. No se observa la necesidad de una atención psicoterapéutica”.

c.- Sr. Ángel Javier Fuensalida: sobre las observaciones Psicológicas el profesional menciona “A partir del material proyectivo clínico el peritado denota inmadurez emocional, coartación, bloqueo, inhibición, desorganización, angustia, desestabilidad estructura en una personalidad a modo neurótico. Se observa desorganización de su personalidad resultando de la ausencia inesperada que le resultó traumática debido a factores como la edad 13 años (fin de la niñez - inicio de la adolescencia), el posicionamiento subjetivo dentro de la familia y su desarrollo psicoafectivo” para concluir informando lo siguiente “Siguiendo los criterios diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales V (DSM - V) el Sr. Ángel Javier Fuensalida padece actualmente un Trastorno Depresivo No Especificado recurrente / con episodio actual moderado / sin síntomas psicóticos / 311 (F32.9) debido a que se observa ausencia de energía psíquica y seguridad, tono afectivo disforia, insatisfacción con la vida (escalas D y Si MMPI-II, Paso de Ro), vivencia de soledad, tristeza, vivencia de abandono afectivo (HTP), dificultad de aceptar la pérdida del padre para construir un proyecto vital propio (DBL, Sí Mismo, FKP), refiere crisis de llantos inesperada, bajo rendimiento escolar Es recomendable una psicoterapia individual durante un periodo de 1 año con que permiten resolver la pérdida de su padre y pueda construir un rol más autónomo de su familia para construir su propio proyecto vital independiente.”. Cabe mencionar que la citada pericia no fue impugnada por ninguna de las partes intervinientes en este proceso.

En mérito al informe pericial realizado por el Psicólogo Garlati Bertoldi, entiendo que se pudo acreditar la lesión psicológica sufrida por parte de la Sra. Eugenia Noemi Carabajal (esposa) y su hijo menor de edad al momento de accidente Ángel Javier Fuensalida, como consecuencia de la pérdida y fallecimiento de su esposo y padre en el accidente de tránsito de fecha 02/07/2013, siendo recomendada por el especialista psicoterapia por 1 año tanto para la Sra. Carabajal Eugenia Noemi

y para Ángel Javier Fuensalida, lo que se traduce en un daño patrimonial equivalente a un total de 52 sesiones para cada uno de ellos (una sesión semanal durante un año), siendo el costo de cada sesión, al día de la fecha, de \$26.600 (según surge de <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), con lo cual, corresponde hacer lugar a dicho reclamo por la suma de \$1.383.200 (Pesos un millón trescientos ochenta y tres mil doscientos) para cada uno de los mismos, y a la fecha de esta sentencia. A las misma, se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (02/07/2013) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 18/12/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

A.2.- Daños Emergente: La parte actora reclama la suma de \$902.265 (\$300.775 por cada hijo y 300.775 como cónyuge). Se sostiene que dependían económicamente del Sr. Fuensalida, quien aportaba todo lo necesario para el hogar, y especialmente para solventar el costo de medicación de la enfermedad crónica que padece Agustina Belén Fuensalida. Por otro lado, cabe precisar que los daños y perjuicios son reclamados por el grupo familiar del señor Ángel Horacio Fuensalida, el que se encuentra compuesto por su esposa, señora Eugenia Noemí Carabajal, y sus hijos entonces menores de edad, Agustina Belén Fuensalida y Ángel Javier Fuensalida; cuyas filiaciones y vínculo con el fallecido se encuentran acreditadas mediante actas de matrimonio - fs. 5 - y actas de nacimiento - fs. 6/7 -. Tomando intervención la Defensora de Menores de la 1º Nominación a fs. 50.

En base a la documentación acompañada, puedo concluir que: a) los hijos del Sr. Fuensalida, de nombre Agustina Belén Fuensalida y Ángel Javier Fuensalida, menores de edad al momento de la muerte de su padre, se encuentran legitimados para reclamar daños que sean consecuencia de la muerte de su padre, siendo representados en autos por su madre (arts. 57 inc. 2 del CC y 101 inc. "b" del CCyC); y, b) que también se encuentra legitimada para tal reclamo la actora Eugenia Noemi Carabajal, en su carácter de esposa del Sr. Fuensalida. Con respecto a la legitimación de la Sra. Eugenia Noemi Carabajal, cabe efectuar las siguientes consideraciones: El texto de los arts. 1084 y 1085 del CC contempla como legitimados a la viuda (cónyuge supérstite) del muerto y sus herederos necesarios (ascendientes y descendientes). La legitimación se encuentra debidamente acreditada mediante acta de Matrimonio, acta de nacimiento y Sentencia de declaratoria de herederos de fecha 11/12/2014 del causante Sr. Fuensalida (fs. 361).

En cuanto al procedimiento o criterio a seguir para determinar el monto de las respectivas indemnizaciones por fallecimiento del Sr. Ángel Horacio Fuensalida, la doctrina, comentando el art. 1745 del CCyC, ha dicho: *"d) El lineamiento adecuado a la normativa del Código. De los métodos expuestos para valorar y cuantificar los daños resarcibles derivados de una muerte, se debe considerar la posibilidad de los mismos legitimados enumerados en la norma, que tienen a su favor la presunción legal como los otros habilitados para reclamar, como son los ascendientes, los hijos mayores de 21 años y el conviviente no registrado, pueden reclamar otros menoscabos que por cierto deberán acreditar con la producción de prueba suficiente que traiga convicción de su existencia. Ello satisface el principio constitucional de reparación plena. Por otra parte, se debe tener presente que la suscripción de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos por la Argentina, donde se protege a la persona humana en su integridad psicofísica y social, el método que se adecua a la normativa no es el materialista que ve únicamente al ser humano como un ente productor de bienes y servicios sino, partiendo de una concepción integral, se deben sumar los aportes solidarios, de colaboración, etc., que efectuaba el fallecido y de los cuales también se ven privados los familiares, damnificados indirectos. Esta concepción definida del ser humano es trascendente frente a la pretensión de los autores de aplicar las fórmulas de la matemática financiera para realizar el cálculo de las cuantías indemnizatorias que deberán recibir sus damnificados indirectos por el fallecimiento ilícito del familiar, por cuanto, en primer lugar, no es aplicable, dado que si el Código hubiera querido que así fuera lo hubiera expresamente regulado. Por el contrario, reguló este método únicamente para el cálculo de la indemnización por incapacidad psicofísica. El dejar al arbitrio judicial la cuantificación del daño padecido por los terceros que reclaman el daño por fallecimiento iure proprio con el contenido normativo de la parte final del inc. b), donde se regula que el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. No dice allí que el juez deba aplicar*

las fórmulas de la matemática financiera previstas en la norma siguiente”. (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; págs. 363/364).

Entiendo entonces que, tanto los hijos como su esposa, están dispensados de probar el daño atento a la presunción de daño que sienta a su favor el artículo 1.745 del CCyCN. No obstante, cabe advertir que se trata de una presunción iuris tantum de modo que el demandado puede demostrar que los reclamantes no sufrieron perjuicio alguno por la muerte de su padre y marido, lo que no ha acontecido en autos.

En la citada obra también se consigna la “Opinión de Alterini, J. H. y Alterini, I. E. en la 1ª edición. La vida de la persona humana vale per se, aunque no debe descartarse de plano la ponderación de elementos objetivos para su cuantificación. Los lineamientos sobre la cuantificación del valor vida per se o del llamado enfoque integral, solidario o espiritualista, son esencialmente coincidentes en que los criterios materialistas o economicistas deben replegarse, en principio, ante el valor superior de la persona humana pero, en verdad, ni uno ni otro desechan buscar alguna apoyatura en los cálculos objetivos para captar la lesión a la integralidad de la persona humana. Esa síntesis conceptual es por la cual nos inclinamos. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...el 'valor de la vida humana' no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres” (CSJN, 21/9/2004, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA”, Fallos: 327:3753). La jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dra. Pérez Pardo, desde un análisis constitucional, explica que “considerar que la vida humana no tiene un valor económico per se sino en función a lo que produce o puede producir constituye un enfoque estrictamente económico y axiológicamente disvalioso, que no se condice con el respeto de la vida y la dignidad como derechos fundamentales del hombre, tutelado por declaraciones internacionales, tratados sentencias de tribunales transnacionales y receptados entre otros por el art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, arts. I, IV y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 2, 3, 6, 16 y concordantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos de raigambre constitucional en nuestro país” (Ver CNCiv., sala L, 10/7/2006, “Spalla, Jorge J. c. Clínica Saint Emilien”, La Ley Online; CNCiv., sala L, 2/7/2007, “Salvatierra de Negri, Susana Elizabeth y otro c. Trenes de Buenos Aires y otro”, La Ley Online; CNCiv., sala L, 24/9/2008, “Palucci, María c. Rueda, Enrique Carlos y otro”, La Ley Online; CNCiv., sala L, 10/12/2008, “Gaukhic, Andrea Alicia y otros c. Domingo, Carlos Ezequiel y otro”, La Ley Online; CNCiv., sala L, 11/2/2009, “Sudrot, Alfredo c. Rosa Vázquez, Claudio Antonio y otro”, LA LEY, 2009-D, 92; CNCiv., sala L, 28/4/2009, “Fernández, Liliana Mónica y otros c. Bonavera, Walter Oscar y otros”, LA LEY, 2009-E, 435, con nota de José Luis Correa; CNCiv., Sala L, 14/8/2009, “Lemos, Iris de Luján y otros c. Corporación de Obras y Servicios y otros”, La Ley Online; etc.). Santos Cifuentes puso de resalto que “El criterio de la producción y de los resultados económicos de un trabajo, coyuntural e históricamente comprobado, se queda con la parte más sórdida del valor de la vida que, por cierto, tiene otros ámbitos, otras expresiones y otras expansiones valorables patrimonialmente hablando pero que no se ajustan estrictamente al cuanto y al debe de una entrada lucrativa ocasional, temporal y determinada. Si no fuera así, un jubilado a quien se le resta el 90 % de aptitud vital, no tendría vida valorable” (CNCiv., sala C, 2/12/1993, “Shartes, Norma c. Herrera, Ramón”, LA LEY, 1994-B, 347). La vida tiene, más allá o más acá de sus posibilidades productivas concretas, un valor psicoenergético por sí misma, donde las ganancias no son más que un dato no decisivo para su valuación (conf. CNCiv., sala C, 22/9/1994, “S., J. J. y otro c. Clínica San Pablo SA y otros”, LA LEY, 1995-C, 625; DJ 1995-2, 1014; CNCiv., sala C, 14/12/1993, “Ortiz, Juan C. y otro c. Cabrera, Oscar E. y otros”, LA LEY, 1994-C, 168; CNCiv., sala C, 2/12/1993, “Shartes, Norma c. Herrera, Ramón”, LA LEY, 1994-B, 347; DJ 1995-2, 440). La vida es un bien en sí mismo; “la persona vale sin más” (Morello, Augusto M., “El valor de la vida humana”, LA LEY, 2000-D, 466; RCyS, 2013-VII-237).” (págs. 364/366).

Comparto, en un todo, la opinión de que el valor de la pérdida de la vida de un padre o marido no puede limitarse a la privación de los aportes exclusivamente económicos que hubiera efectuado, sino contemplar también los demás aportes no económicos (acompañamiento, apoyo espiritual, ayuda en el quehacer diario del hogar, frustración de un proyecto de vida común, y tantos otros), pero a los que cabe atribuir un valor en dinero, a los efectos de cuantificar el daño. Así, me adhiero a lo expresado: “5. *Hermenéuticas formuladas con el Código Civil y Comercial en vigencia.* a) *Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* Cuando el Código Civil y Comercial de la Nación ya se encontraba en vigencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la temática de cómo se debe

valorar y cuantificar el daño derivado de una muerte ilícita, en un caso que si bien tiene origen laboral se tramitó como acción civil resarcitoria, lo cual implica que el tribunal superó la disparidad de criterio que se le observa conforme fuere el origen del daño (integral para los trabajadores y materialista para el resto de los casos). En ese sentido juzgó que "el valor de la vida humana no resulta apreciable solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de mensurar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres"(708 - CSJN, N. 117. XLVII. REX, 6/10/2015, "Núñez, Hugo Fabio c. Surfílati SA y otro s/accidente. Acción civil". Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.). La riqueza académica del fallo está en el dictamen emitido por el Procurador General de la Corte, quién opinó que "en un orden análogo, cabe atender al reproche de la apelante en cuanto sostiene que, sin aportar nuevos argumentos y a pesar de haber sido invocada en los agravios (fs. 904 vta./906), la Cámara se apartó de la doctrina sentada por la Corte en 'Aróstegui' (Fallos: 331:570). Es que en el memorial recursivo, la actora había alegado que debía determinarse una indemnización prescindiendo de las fórmulas matemáticas, puesto que tales pautas fueron catalogadas por la Corte como reduccionistas y opuestas a la reparación integral del menoscabo, atento a que atienden a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, sin apreciar los otros órdenes de la vida del trabajador que se ven afectados por el daño. Lo anterior, sin embargo, no fue receptado en la sentencia impugnada. En tal sentido, cabe recordar que en el precedente 'Aquino', esa Corte destacó que, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, debe tenerse en cuenta la consideración plena de la persona y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución y, de consiguiente, por el Tribunal, que no deben cubrirse solo en apariencia (v. Fallos 327:3753, cons. 7°). La descalificación de la LRT en los términos de esa doctrina obedeció, precisamente, a que la regla no reconocía otro daño que no fuese la pérdida de la capacidad de ganancias, pues sólo indemnizaba daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que evaluaba, asimismo, menguadamente (cfse. Fallos: 327:3753, cons. 6°; cons. 9° del voto de los ministros Belluscio y Maqueda; y cons. 11 del voto de la jueza Highton de Nolasco). Tales extremos no fueron justipreciados por el pronunciamiento en crisis, En tal sentido, la Corte sostuvo que el valor de la vida humana no resulta apreciable solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de mensurar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (Fallos: 327:3753; cons. 3°; voto de los jueces Maqueda y Belluscio, cons. 6°; y voto de la jueza Highton de Nolasco, cons. 10. Asimismo, Fallos: 329:473, voto de la jueza Argibay, cons. 7°; y Fallos: 331:570, cons. 5°). A su vez, en el precedente "Milone" (Fallos: 327:4607), la Corte sostuvo que debía evaluarse si la indemnización consagraba una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador en concreto; al tiempo que, con cita de tratados sobre Derechos Humanos, aseveró que una reparación inadecuada mortifica el marco de libertad constitucionalmente protegido resultante de la autonomía del sujeto alcanzado usualmente el trabajador y, en su caso, la familia de éste, que experimenta una profunda reformulación de su proyecto de vida (en esp., cons. 5° a 7° y 9°; Fallos: 331:570, cons. 6°, y Fallos: 331:1510; en esp., cons. 2° a 4° y 7°)"(709) CSJN, N. 117. XLVII. REX, 6/10/2015, "Núñez, Hugo Fabio c. Surfílati SA y otro s/accidente. Acción civil", dictamen de la Procuración General). El criterio a partir de no discriminar el origen de la muerte (laboral o civil) armoniza en plenitud con el sistema integrado por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos y el Código Civil y Comercial, donde no hay clases de fallecidos sino personas humanas que dejan de existir por distintas causas que en algunos casos pueden tener regímenes especiales de resarcimiento. El ser humano es igual en su esencia y diferente culturalmente (lo cual le da su identidad social). A partir de ello, aporta a sus familiares no solo bienes materiales provenientes de su capacidad laborativa, sino también aportes asistenciales, de servicios, afectivos, etc., que, de igual modo, deben ser tenidos en cuenta al valorar y cuantificar los daños derivados de su fallecimiento, porque los legitimados para reclamarlos se ven privados de los mismos." (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; págs. 366/368).

En conclusión, a los fines de fijar la cuantía de los daños ocasionados por la muerte del Sr. Fuensalida, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo, y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado, contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCyC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Arostegui", señaló lo siguiente: *"La doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que 'el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales' ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres"* ("Aquino", votos de los jueces Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, Belluscio y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765:3766, 3787:3788 y 3797:3798 y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallo: 329:473, 479/480 y sus citas).

Así, conforme los parámetros señalados, voy a tener en cuenta que: a) el Sr. Ángel Horacio Fuensalida, al momento de su fallecimiento, tenía 43 años (v. causa penal informe del cuerpo médico forense N° 4409 fs. 54), con una probabilidad de vida útil hasta los 75 años (Fallo "Méndez"); b) que sus ingresos mensuales probables serían equivalentes a un salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho (\$334.800 - Resolución 9/2025-APN-CNEPYSMVYM); c) que sus hijos tenían solo 12 y 16 años de edad, con derecho a recibir alimentos hasta sus 25 años de edad (art. 663 del CCyCN); d) que convivía con la actora Eugenia Noemí Carabajal, en matrimonio, junto a los hijos de ambos; e) que destinaba la mayor parte de sus ingresos a satisfacer las necesidades de su grupo familiar; f) que hasta los 25 años de sus hijos sus aportes, económicos y no económicos, eran compartidos entre sus hijos y su esposa y compañera de vida, y, luego, sólo para ésta última; g) que de sus ingresos, un 20% era destinado a sus necesidades exclusivamente personales.

A los efectos de contar con una base mínima y referencial de los ingresos que habría generado el Sr. Ángel Horacio Fuensalida durante su vida útil, considero adecuada para el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (Fallo Méndez), puntualmente en las siguientes consideraciones: *"La fórmula 'Vuoto II' (fallo 'Méndez') En el fallo 'Mendez', ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula 'Vuoto' a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en 'Arostegui' y readapta o actualiza la doctrina de 'Vuoto' (la fórmula desarrollada en 'Mendez' no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula 'Vuoto' potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la 'vida útil' de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula 'Vuoto' era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo 'Massa' (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en 'Vuoto II' por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II)."*

Aclarado el procedimiento y criterio para la determinación del monto que cabe reconocer en concepto de indemnización por fallecimiento del Sr. Ángel Horacio Fuensalida, por los conceptos previstos en los incisos "b)" y "c)" del art. 1745 del CCyCN, determino lo siguiente: En relación a su hija Agustina Belén Fuensalida - DNI: 41.238.990, estimo su indemnización en la suma de \$12.000.000; en relación a su hijo Ángel Javier Fuensalida, estimo su indemnización en la suma de \$16.000.000; en relación a la actora Eugenia Noemí Carabajalo (esposa), estimo su indemnización en la suma de \$55.000.000. Todas las sumas estimadas a la fecha de esta sentencia.

En base a lo considerado, en ejercicio de las facultades que me confiere el art. 267 del CPCyCT, considero que corresponde admitir este reclamo de daño patrimonial, por pérdida del sostén del hogar (art. 1745 incs. "b)" y "c)" del CCyCN), en las sumas de: a) \$12.000.000 para la hija Agustina Belén Fuensalida - DNI: 41.238.990; b) \$16.000.000 para su hijo Ángel Javier Fuensalida - DNI: 45.124.357; c) \$55.000.000 para la actora Carabajal Eugenia Noemi - DNI: 25.214.345 (esposa); todas estimadas a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a

calcular: a) desde la fecha del hecho (02/07/2013) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 18/12/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

B.- En lo que respecta al co-actor Sr. José Adrián Pérez, por derecho propio, reclama los siguientes rubros:

B.1.- Daño moral y psicológico: reclama por este concepto la suma de \$98.455. Reclama indemnización por el sufrimiento sufrido en el momento del hecho, y, su posterior daño psíquico y moral, por el hecho que perdiera la vida su amigo y sufriera terribles perjuicios. Como consecuencia del accidente en cuestión, sufrió la fractura de ambas piernas, muñeca derecha, lesión en el vaso, lo que causa un alto porcentaje de incapacidad, y que durante varios días estuvo en riesgo su vida. También, menciona padecer el síndrome depresivo reactivo situacional post - traumático, alteraciones del sueño, descontrol emocional, debilitamiento de las defensas y empobrecimiento de la personalidad, actuaciones antisociales.

Se encuentra acreditado en autos, que el co-autor Sr. Pérez el día 02/07/2013 es quien conducía la Fiat Ducato dominio KGA - 003 y como acompañante se trasladaba junto al Sr. Fuensalida (fallecido en el accidente); como consecuencia del siniestro, en igual sentido, se encuentra acreditado en autos que, luego del accidente, fue trasladado en ambulancia e ingresó al servicio de guardia del Hospital "Ángel C. Padilla" -ver acta de procedimiento e inspección ocular de causa penal fs. 01 - con fractura expuesta de pierna izquierda y se procede a operación quirúrgica -según causa penal fs. 87/109 - donde se encuentra agregado el protocolo quirúrgico, protocolo anestésico, historia clínica; asimismo, a fs. 149 de la referida causa penal, se encuentra el informe del cuerpo médico forense del Poder Judicial de Tucumán de fecha 28/04/2014 quien detalla que: *"El día 16-04 he procedido a examinar en este consultorio a JOSE ADRIAN PÉREZ, de 43 años de edad, DNI 21.747.550, domiciliado en Congreso 3300. Examinado, refiere haber sufrido un accidente de tránsito el día 02-07-13, presentando las lesiones descritas en la historia clínica de autos. Según consta en la historia clínica del hospital Padilla sufrió traumatismo cerrado de abdomen, fractura expuesta de tibia y peroné en pierna izquierda y síndrome compartimental de pierna derecha. Fue operado en abdomen, constatando hemoperitoneo de aproximadamente 2000 cc, por lesión de mesenterio. Luego se intervino en miembros inferiores realizando el tratamiento correspondiente. Fue trasladado a Terapia en Asistencia Respiratoria Mecánica. Permaneció hasta el 17-07-13 y fue trasladado al Sanatorio 9 de Julio, donde fue operado el 18-07-13 para efectuar osteosíntesis. Tuvo numerosas complicaciones, principalmente sépticas.- En el examen actual, deambular con muletas, está en rehabilitación. Según consta en certificado médico que se adjunta y electromiograma de miembro inferior derecho, sufrió lesión nerviosa del ciático poplíteo externo y tibial anterior. El electromiograma indica neuropatía secundaria a predominio axonal del ciático poplíteo externo derecho. Ausencia de respuesta en tibial anterior derecho. El estudio es del 12/08/2013. Al examen, férula en pierna y pie derecho. Cicatriz en cara interna de rodilla izquierda de 7 cm; cicatriz en cara interna de rodilla y pierna izquierda de 18 cm; cicatriz en tercio inferior de pierna izquierda de 18 cm; cicatriz en tercio inferior de pierna izquierda cara interna, anfractuosa de 8x4 cm; en miembro inferior derecho cicatriz deprimida hipocrómica que va desde borde superior, tercio inferior de 27 cm; cicatriz hiperocrómica en cara externa de miembro inferior derecho de 16 cm. que cubre tercio medio; cicatriz redondeada en tercio inferior externo de pierna derecho de 3 cm. de diámetro; cicatriz hiperocrómica de 3 cm. sobre maléolo externo derecho. El miembro inferior izquierdo movilidad conservada. El miembro inferior derecho disminución de dorsiflexión de pie; pie péndulo; marcha en sttepahje. En abdomen, cicatriz mediana supra e infraumbilical. El tiempo de curación es de 240 días, con igual tiempo de incapacidad y queda como secuela incapacidad física parcial y permanente del 57%"*Fdo. Dra. Yolanda Lilia Gordillo - MP: 1466 - Médico Forense - Poder Judicial.

En igual sentido, a fs. 196/218 de autos (ver expediente digital), se encuentra agregado el informe del Hospital Ángel C. Padilla, del cual surge el protocolo quirúrgico del Sr. Pérez José Adrian de fecha 02/07/2013, historia Clínica de Ingreso, Unidad de Cuidados Intensivos - Formulario de Interconsultas. A fs. 222/232, se encuentra agregado informe del Sanatorio 9 de Julio, donde se adjunta Historia Clínica de Internación de fecha 24/12/2013 del paciente Perez José Adrian, quien

ingresa para la extracción de osteosíntesis de pierna, siendo que el paciente cuenta con antecedente de politraumatismo, fractura expuesta de pierna izquierda, osteosíntesis infectada, se interna para extracción quirúrgica de la misma.

En consecuencia, advierto que se encuentran acreditados los padecimientos sufridos por el Sr. Pérez, - a causa del accidente vial ocurrido el día 02/07/2013, padecimientos que también son constatados en el dictamen de la pericia psicológica practicada por el Perito Psicólogo Garlati (fs. 300/308 de autos), en el que se señala: “H. Observaciones Psicológicas. Del material Proyectivo Clínico obtenido, se observa que la resonancia afectiva de base muestra disforia, inhibición, vacío afectivo, inacción, inestabilidad, necesidad de reaseguramiento afectivo con un proyecto vital detenido desde el accidente, es decir, no es posible construir una proyección personal, familiar, social y laboral como consecuencia del accidente. Se objetiva déficit perceptivo con un deterioro cognitivo leve. (...) Siguiendo los criterios diagnósticos del MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES V (DSM-V) el Sr. JOSE ADRIAN PEREZ padece actualmente UN TRASTORNO DE DEPRESIÓN MAYOR recurrente/con episodio actual moderado/sin síntomas psicóticos/296.32 (F33.1) debido a que cumple los criterios de dicho cuadro: Cinco (o más) de los síntomas siguientes han estado presentes durante el mismo periodo de dos semanas y representan un cambio del funcionamiento previo; al menos uno de los síntomas es (1) estado de ánimo deprimido o (2) pérdida de interés o de placer. A1. Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días, según se desprende de la información subjetiva: según refiere el peritado su estado de ánimo es triste, irritable (siente enojo frente a la situación que está atravesando) con manifestación de quejas somáticas (dolor de cabeza, piernas, cuerpo y manos), observación de llantos voluntarios y quejas somáticas durante la entrevista e indicadores clínicos de dificultades en la proyección de un proyecto vital; A2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días, según relata el peritado no realiza ninguna actividad recreativa, dejó de jugar al fútbol, no puede realizar tareas de reparación hogareñas que impliquen realizar esfuerzo físico e indicadores clínicos de inacción y paralización (Sí mismo, HTP); A3 Fatiga o pérdida de energía casi todos los días: El peritado refiere pérdida de energía para realizar cualquier actividad recreativa y se observan indicadores de pobre energía psíquica en las pruebas administradas (...); A4. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o para tomar decisiones, casi todos los días: Se objetiva un deterioro cognitivo leve (...); A5. Pensamientos de muerte recurrentes, ideas suicidas recurrentes sin un plan determinado (...). B. Los síntomas causan malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social laboral u otras áreas importantes del funcionamiento: Hay un malestar acusado en el peritado debido a la imposibilidad de realizar actividades recreativas que le resultaban gratificantes (jugar al fútbol, correr, etc.), su inserción laboral se encuentra limitada y se encuentra desarrollando una actividad menos favorable (de chofer y mozo a lavavajillas), tiene periodos de inestabilidad en la relación con su familia. (...).”.

En cuanto al concepto del daño moral, naturaleza, legitimación, forma de determinación de su cuantía, me remito y doy por reproducido lo expresado y citado en igual rubro reclamado por la Sra. Carabajal y sus hijos.

Encontrándose analizado precedentemente los alcances y posiciones asumidas respecto a este rubro, a los cuales me remito, entiendo que debe tenerse en cuenta los siguientes parámetros: a) la edad a la fecha del siniestro - 43 años - (ver informe médico forense a fs. 149 de la causa penal); b) la precaria situación económica del actor y la indigente situación en la que vive (otorgamiento beneficio para litigar sin gastos); d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados f) la carga emocional por las lesiones y trauma sufridas. Teniendo como base estas consideraciones y los hechos probados de la causa, en

uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$10.000.000, para el co-actor Sr. Pérez José Adrian. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (02/07/2013) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 18/12/2025, hasta su total y efectivo pago.

B.2.- Daño Psicológico: Sobre este rubro, reitero, se ha resuelto, con un criterio al que adhiero, que: *“El daño psicológico apunta a efectivas disfunciones y trastornos de orden psíquico que alteran de algún modo la personalidad integral del reclamante y su vida de relación, a diferencia del daño moral que está dirigido a compensar padecimientos, molestias o angustias sufridas (CNCom, Sala A, 16.12.92, “Gómez Beatriz, c/ Giovannoni Carlos, s/ sumario”; Sala E, 13.5.97, “Winograd, Marcos c/ Calviño Alberto”; íd., 16.02.96, “Alucen, Marcelo, c/ Segurado Eduardo”). Para que prospere la pretensión indemnizatoria intentada en los términos planteados al iniciar la demanda, el daño deberá ser cierto en cuanto a su existencia, no hipotético, potencial ni conjetural, pues el perjuicio debe consistir en un detrimento real y no en meras especulaciones. La necesidad del actor en llevar a cabo un tratamiento de la naturaleza del aludido, ha quedado acabadamente acreditada con el informe de profesional psicólogo perteneciente al gabinete psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, quien en las conclusiones expuestas señala que: “De lo expuesto es posible inferir que al momento de la entrevista, una personalidad con rasgos neuróticos y recursos internos insuficientes que alcanzan estatuto psicopatológico con una configuración fóbica que requiere tratamiento psicológico”. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala 2, Tucumán, 29/09/2021, “Bustamante José David Vs. Sanatorio 9 De Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios Nro. Expte: 1492/09 Nro. Sent: 219).*

Respecto al daño psicológico reclamado en autos para el co-actor Sr. Perez, cabe hacer especial mencionar en esta oportunidad, que en fecha 23/11/2016 –fs. 300/308 - se agrega el informe pericial psicológico realizado por el perito desinsaculado Flavio Ivan Garlati Bertoldi, quien al examinar al co-autor realiza las observaciones señaladas al tratar el reclamo de daño moral, y concluye: “(...) En base al diagnóstico realizado del Sr. José Adrian Perez recomiendo una psicoterapia de orientación cognitiva, que mejore las estrategias de afrontamiento y resolución de sus propios conflictos, con una entrevista semanal durante dos años”.

Cabe mencionar que la citada pericia no fue impugnada por ninguna de las partes intervinientes en este proceso.

En mérito al informe pericial realizado por el Psicólogo Garlati Bertoldi, entiendo que se pudo acreditar la lesión psicológica sufrida por parte del Sr. Perez José Adrian, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido en fecha 02/07/2013, siendo recomendada por el especialista una psicoterapia de orientación cognitiva con una entrevista semanal durante dos años, lo que importe un daño material que se debe reparar; en consecuencia, el tratamiento que se recomienda importa un total de 104 sesiones (una semanal por dos años), que el costo de una sesión al día de la fecha es de \$26.600 (según surge de <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), con lo cual, corresponde hacer lugar a dicho reclamo por la suma de \$2.766.400 (Pesos dos millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (02/07/2013) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa pura de interés del 8% anual; b) desde el 18/12/2025, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

B.3.- Incapacidad Sobrevenida: reclama por este concepto la suma de \$328.185. Relata que, como consecuencia del accidente, sufrió fractura de ambas piernas, fractura de muñeca derecha, politraumatismos varios, lesión en el bazo, y que estuvo internado en el Hospital Padilla durante 15 días en estado crítico. Invoca una incapacidad parcial y permanente del 60% según pericia realizada por el cuerpo médico forense del Poder Judicial en el marco de la causa penal.

De conformidad a lo establecido por el art. 1746 del CCyCN, su “indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobrevenida- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

A los fines de la valoración del presente rubro, tengo presente que no se ha practicado en autos la prueba pericial médica oportunamente ofrecida por la parte actora. Por otro lado, pudiendo hacerlo, la parte demandada no ha ofrecido dicha prueba pericial a efectos de contradecir la incapacidad que el actor Pérez invoca en su demanda, en base a un dictamen que obra a fs. 149 de la causa penal.

En virtud de ello, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad psicofísica en el actor que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. Para ello, tengo presente que no existe en autos ninguna prueba que contradiga lo expresado por la Dra. Yolanda L. Gordillo, del Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial, en su Informe N° 2777, de fecha 28/04/2014 y que consta a fs. 149 de la causa penal originada por el accidente de fecha 02/07/2013.

En el referido dictamen, se expresa: “Dando cumplimiento a lo dispuesto en actuaciones que se adjuntan, el día 16-04 he procedido a examinar en este consultorio a JOSE ADRIAN PEREZ de 43 años de edad, DNI 21.47.550, domiciliado en Congreso 3300. Examinado, refiere haber sufrido un accidente de tránsito el día 02-07-13, presentando las lesiones descritas en la historia clínica de autos.- Según consta en la historia clínica del hospital Padilla sufrió traumatismo cerrado de abdomen, fractura expuesta de tibia y peroné en pierna izquierda y síndrome compartimental de pierna derecha.- Fue operado en abdomen, constatándose hemoperitoneo de aproximadamente 2000 cc. por lesión de mesenterio, Luego se intervino en miembros inferiores realizándose el tratamiento respondiente.- Fue trasladado a Terapia en Asistencia Respiratoria Mecánica.- Permaneció hasta el 17-07-13 y fue trasladado al Sanatorio 9 de Julio, donde fue operado el 18-07-13 para efectuar osteosíntesis. Tuvo numerosas complicaciones, principalmente sépticas.- Al examen actual, deambula con muletas, esta en rehabilitación. Según consta en certificado médico

que se adjunta y electromiograma de miembro inferior derecho, sufrió lesión nerviosa del ciático poplíteo externo y tibial anterior. El electromiograma indica neuropatía secundaria a predominio axonal del ciático poplíteo externo derecho. Ausencia de respuesta en tibial anterior derecho. El estudio es del 12-08-13.- Al examen, férula en pierna y pie derecho. Cicatriz en cara interna de rodilla izquierda de 7 m; cicatriz en cara interna de rodilla y pierna izquierda de 18 cm; cicatriz en tercio inferior de pierna izquierda, cara interna, anfractuosa de 8x4 cm; en miembro inferior derecho cicatriz deprimida hipocrómica que va desde borde postero interno superior de hueso poplíteo, hacia delante por lado interno hasta borde superior, tercio inferior de 27 cm cicatriz hiperocrómica en cara interna de miembro inferior derecho de 16 cm. que cubre tercio medio; cicatriz redondeada en tercio inferior externo de pierna derecha de 3 cm, de diámetro, cicatriz hiperocrómica de 3 cm, sobre maléolo externo derecho. En miembro inferior izquierdo movilidad conservada. En miembro inferior derecho disminución de dorsiflexión de pie, pie péndulo, marcha en stepaje. En abdomen, cicatriz mediana supra e infraumbilical.- El tiempo de curación es de 240 días, con igual tiempo de incapacidad y queda como secuela incapacidad física parcial y permanente del 57%. Se adjunta certificado médico y electromiograma”.

A falta de otra prueba que lo desacredite o pruebe en contrario, considero acreditado que el coactor Pérez sufrió una incapacidad del 57% parcial y permanente.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, cabe aplicar el reciente criterio establecido por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 1239, de fecha 19/09/2025, dictada en autos “DEPETRIS SILVANA RITA C/ MURGA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” - Expediente N° 3273/18, según el cual: “(...) V.4.4.- La normativa fondal regulatoria de la materia establece directrices que ordenan obrar con criterio de actualidad, lo cual, como se verá, impide optar por ciertos hitos como representativos del “presente”, lo que, a su vez, es determinante del método y los insumos a utilizar para el cálculo. Al respecto esta Corte ha dicho: “Conforme la opinión más calificada, el sindicado como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse para establecer la cuantía de la indemnización. Dado que la moneda es el común denominador de todos los valores y que en dinero aquella deuda de valor habrá de cumplirse, esa cuantificación resultará del acuerdo de partes que liquide la deuda (valuación convencional) o será una labor a cargo del juez en su sentencia (valuación judicial) (ver Bustamante Alsina, Jorge, ‘Deudas de dinero y deudas de valor’, LL 149-952; Kemelmajer de Carlucci, Aída, ‘Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones’, JA 196-IV-276; Alterini, A.-Ameal, O.-López Cabana, R., Derecho de las Obligaciones, pág. 478; Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 495 y sgtes.; Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T.IV, pág. 221 y sgtes; Lorenzetti, Ricardo (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. V, pág. 155; Trigo Represas, Félix A., ‘Orden público en el derecho de las obligaciones’, LL 2015-F, 1029; entre otros). El art. 772 del Código Civil y Comercial -que recoge asentados principios sobre la materia establece que ‘si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento en que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda’; preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9.; Casiello, Juan José, ‘Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor’, LL 2014-B, 514)” (CSJTuc., “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489

del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras. En el mismo sentido, SCPB, “A., D. A. vs. Municipalidad de La Plata y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 22-06-2020). Las consideraciones transcriptas confirman que la cuantificación de una deuda de valor -entre ellas el daño por incapacidad sobreviniente-, su consecuente conversión a dineraria, y lo que ha de considerarse actual, no puede ubicarse en un hito temporal anterior a la decisión de mérito. Esto significa que la primera de las modalidades descriptas no es compatible con la forma en que han sido reguladas las deudas de valor (art. 772 CCCN) y el modo en que esta Corte interpreta que éstas deben ser cuantificadas; pues si el insumo (o variable) utilizado para operar está expresado en valores históricos (como el salario de la víctima a partir del cual se calcularán los ingresos frustrados), el resultado obtenido necesariamente tendrá una expresión también histórica, y no actual, conforme lo manda la ley sustancial. V.4.5.- Aquí parece apropiado traer a colación una directiva usual en el análisis económico del derecho, que consiste en emplear del mejor modo posible la información disponible. Desde esa óptica es razonable pensar que no es igual la información con que se cuenta al momento de determinar una indemnización respecto del daño ya acaecido, que la que se posee sobre períodos futuros (cfr. Hugo A. Acciarri, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, SJA11/10/2017,106,cita:TR LALEY AR/DOC/4178/2017). Así pues, al momento de sentenciar ya se tiene conocimiento de los períodos a indemnizar hasta allí transcurridos, de los ingresos efectivamente frustrados, de la real incapacidad padecida por la víctima en ese lapso, así como también que ésta no dispuso del capital integrado por dichos ingresos y que, por ende, no invirtió el mismo a ninguna tasa de interés, por el simple hecho de que no lo tuvo. Por lo tanto, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas para estimar un daño pasado, implica renunciar a esa realidad ya ocurrida y apelar a ficciones jurídicas más allá de lo estrictamente necesario. Es que, todas las fórmulas matemáticas usadas para desentrañar el valor presente de una renta periódica futura no perpetua, contienen en sus términos factores sobre supuestas inversiones que podría hacer el damnificado en el futuro con el capital a recibir, presumen que el grado de incapacidad se mantiene incólume desde el dies a quo y hasta el final del lapso temporal tenido en miras, que el acreedor sobrevivirá todo ese lapso, que sus ingresos serán por siempre los fijados al momento del cálculo, etc. Las fórmulas implican pronosticar cosas que cuando ya ocurrieron no son pronosticables, sino diagnosticables. Lo expuesto en los párrafos precedentes lleva a descartar la segunda modalidad apuntada, a lo que cabría agregar que en ella se apela a dos momentos “presentes” (el del hecho dañoso para determinar la edad de la víctima y por ende los períodos a indemnizar, con incidencia en el factor de amortización; y el de la sentencia, para establecer la cuantía de los ingresos afectados), lo cual genera inconsistencias problemáticas. A saber: Al momento de la sentencia, por hipótesis, ya existe un daño no indemnizado, es decir, hay una obligación en mora a cuyo pago se condena en aquella resolución, de allí que el deudor debe oblar los respectivos intereses moratorios desde que cada perjuicio tuvo lugar (al día siguiente de culminar cada subperíodo -anual- de ingresos), conforme surge de los arts. 1747 y 1748 del CCCN; en consonancia con la doctrina y jurisprudencia citadas infra. Ello es indiscutible. Utilizar una fórmula de rentas futuras capitalizadas partiendo desde la fecha del hecho dañoso, conlleva aplicar un desagio desde ese día, como si el damnificado ya dispusiese del dinero desde ese momento; conforme se explica acabadamente más abajo, especialmente en el acápite V.4.7.ii.b. Luego, aplicar una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso y al mismo tiempo computar intereses moratorios -a tasa pura- desde ese entonces y hasta la fecha de la sentencia -lo que supone que el damnificado no dispuso del dinero en ese periodo-; implica violar uno de los principios elementales de la lógica, el de no contradicción. Y el problema no radica en el reconocimiento de los intereses moratorios, pues conforme a los principios generales del Derecho Civil y a lo específicamente dispuesto por aquellas normas -arts. 1747 y 1748 del CCCN-, el acreedor de una deuda en mora -como lo es la referida a la incapacidad sobreviniente pasada-, tiene derecho al cobro de los mentados accesorios. Ergo, lo errado es el otro término que

genera la contradicción señalada, esto es, la utilización de una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso. Incluso, tal proceder genera otro importante desajuste. Es que, cuando se opera utilizando una fórmula de rentas futuras capitalizadas desde la fecha del hecho dañoso, en el resultado al que se llega quedan comprendidos todos los subperiodos indemnizables, por ejemplo, en el caso de autos, los 29 (veintinueve) subperiodos anuales que restaban desde allí hasta que la actora alcanzara los 75 años. Por lo tanto, aplicar intereses moratorios -a tasa pura- a dicho resultado global, como usualmente se hace -tal lo ocurrido en la especie-, implica reconocer dichos accesorios respecto de algunos subperiodos que aún no están en mora al momento del dictado de la sentencia -20 (veinte), en el caso de autos- engrosando indebidamente, así, la partida indemnizatoria a favor de la accionante. A esta altura del análisis, y dado que se persigue dar un valor único para un flujo de valor, surge evidente que el procedimiento correcto a fin de calcular el quantum indemnizatorio es dividir los períodos en que se devengan esos flujos, en dos segmentos: pasado y futuro. Comparto aquí el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba según el cual “Desde una perspectiva jurídica el daño es ‘pasado’ cuando ya se ha producido al momento de dictarse la sentencia; en cambio, es ‘futuro’ cuando todavía no se ha producido a ese tiempo, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación de hecho actual (art. 1067 CC). En palabras más simples, el daño es ‘pasado’ cuando se emplaza entre el hecho lesivo y la sentencia, y ‘futuro’ cuando acaece con posterioridad a tal acto procesal [] La distinción apuntada no es sólo académica o pedagógica, sino que tiene incidencia en materia de prueba (generalmente es superior la certeza exigible respecto del daño pasado), cuantificación del capital (si se utilizan técnicas matemáticas los períodos indemnizatorios pasados se suman mientras que los futuros exigen factores de amortización que eviten rentas perpetuas), y -esencialmente- en lo relativo al cómputo de los intereses moratorios” (TSJC, “Navarrete Eduardo Raúl vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 230 del 20-10-2009). En esa línea, destacada doctrina ha reputado la necesidad de establecer por un lado “las ganancias frustradas a partir del hecho dañoso hasta el momento de la sentencia. En esta cuenta indemnizatoria el juez deberá computar el contenido del daño (incapacidad, en nuestro caso), en relación a los distintos ‘momentos’ que se suceden a partir del hecho. Si originalmente la incapacidad lo fue de un 100% y luego fue disminuyendo -o, lo que es lo mismo, aumentando progresivamente la capacidad laboral- el lucro cesante actual estará dado por las ganancias frustradas en razón del grado real de incapacidad, en cada uno de esos ‘momentos’, y de acuerdo a las pruebas producidas”. Y, por otro lado, el resarcimiento del daño futuro “tendrá como base el grado de incapacidad subsistente al momento de la sentencia si no puede esperarse que continúe disminuyendo o que, incluso, llegue a cesar en su caso. Si así fuere, la cuenta indemnizatoria por lucro cesante futuro computará las ganancias frustradas que, con certidumbre, sufrirá el damnificado en la medida que la incapacidad subsista y en tanto es dable esperar que subsista” (Eduardo Zannoni, “Época de la determinación del daño” en Temas de responsabilidad civil. Homenaje al doctor Augusto M. Morello, Ed. Platense, La Plata, 1981, págs. 125/126). En otros términos, la doctrina especializada expresó: “hay que hacer dos cálculos diferentes, uno ‘para atrás’ y otro ‘para adelante’: (i). Primero hay que computar cuántos períodos han transcurrido entre el hecho dañoso y el momento en que se hacen los cálculos. Los lucros cesantes correspondientes a estos años o meses no se amortizan (se suman linealmente). Y cada uno lleva sus intereses moratorios. (ii). Después, hay que determinar cuántos períodos transcurrirán entre el momento en que se hace el cálculo y el momento en que se entienda que el daño cesará. Estos períodos futuros son los que deben amortizarse mediante una tasa de descuento. Y obviamente no llevan intereses moratorios” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, T. III, pág. 331. Coinciden: Claudio M. Requena, “Valuación del daño patrimonial por incapacidad y por pérdida de la vida humana”, Seminario Jurídico, T. 80-1999-A, 179-183, 180; Andrés Varizat, “Daño pasado,

daño futuro y principio de reparación integral”, cita: TR LL 0003/70061440-1; Hugo A. Acciarri, op. cit.). V.4.6.- Ahora bien ¿cómo, con qué sistemas, se opera para efectuar sendos cálculos? En “Navarrete”, el Tribunal Superior Cordobés, en consideraciones que comparto, expuso: “es un lugar común que tanto la doctrina como la jurisprudencia han ofrecido un sistema de liquidación distinto según se trate de lucro cesante pasado o futuro. Para el primero (pasado) se ha procurado aplicar el denominado ‘cómputo lineal de las ganancias perdidas’, que consiste en multiplicar el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia. La validez de tal procedimiento se ha justificado en el hecho de que, en estos casos, ‘el crédito pertinente ya nació y fue exigible a partir del momento en que tuvo lugar cada pérdida de ganancia; por lo tanto, no queda entonces sino multiplicar todas las pérdidas consumas en el patrimonio de quien acciona’ (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, ob. cit., T. 2a, p. 447). En cambio, para el segundo (lucro cesante futuro), toda vez que el resarcimiento se realiza por anticipado, ha prevalecido el sistema de renta capitalizable, conforme el cual se tiene en cuenta -por un lado- la productividad del capital y la renta que puede producir, y -por el otro- que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio”. Respecto del sistema para operar el segundo tramo, es del caso apuntar que ahora la cuestión está prevista en el art. 1746 del CCCN, el cual dispone: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. Sobre el tópico este Tribunal Cívero apuntó: “Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art. 1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, ‘La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial’, pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código ‘incorpora una novedad: la utilización de las fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial’ (Galdós, Jorge M., ‘Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)’, RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., ‘Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código’, LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., ‘La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica’, RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, ‘La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona’, RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., ‘¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables’, SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que ‘estas fórmulas se erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica’” (CSJTuc., “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 1695 del 18-09-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras). En sentido coincidente la doctrina sostiene: “La distinción entre lucro cesante pasado y futuro [] determina cómo calcular el capital y los intereses. En aquel simplemente se suman los subperiodos -por ejemplo, la cantidad de ingresos perdidos cada año se multiplica por los años transcurridos hasta el pago de la indemnización- y se devengan intereses moratorios desde cada oportunidad en que debió percibirse la ganancia frustrada. Diversamente, en el lucro cesante futuro, como la indemnización se entrega por adelantado -o sea, antes de la ocasión en que se percibirían los beneficios cesantes- debe computarse que la víctima goza anticipadamente de la productividad de dicho capital, a través de intereses u otras utilidades que puede lograr con su inversión. Por tanto, corresponde introducir un factor de amortización que vaya reduciendo el capital junto con sus

intereses, a fin de que se agoten al cabo de dicho periodo resarcitorio y no generen una renta perpetua. Además, al tratarse de una etapa no alcanzada por la mora, a la suma resultante no cabe adicionar intereses moratorios. Éstos se deben recién cuando la condena queda firme y hay tardanza en su pago” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 332/333. Coinciden: Claudio M. Requena, op. cit.; Andrés Varizat, op. cit.; Hugo A. Acciarri, op. cit.). Concretamente en orden a la determinación de intereses respecto de uno y otro tramo, en el precedente del Tribunal Superior de Córdoba tenido en miras, se expresó: “en la liquidación del lucro cesante pasado (conforme el método lineal) los intereses corren desde que cada cuota o período debió ser abonado. En este sentido, se enseña que: ‘El lucro cesante pasado (y de pérdida de chances pasadas) se produce desde el vencimiento de cada periodo computable a los fines de la reparación, siendo ese el momento en el cual se genera el daño, que marca el comienzo del curso de los intereses moratorios’ (Pizarro, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual... ob. cit.)”; y que “Para el caso del lucro cesante futuro, en cambio, los intereses comienzan a correr desde la sentencia, toda vez que recién con ella se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Sobre el punto, se ha postulado que: ‘en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés’ (PIZARRO, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual...ob. cit.)” (TSJC, in re “Navarrete”). V.4.7.- De todo lo expuesto hasta aquí puede extraerse el modo correcto de operar a fin de calcular en sede judicial el rubro “incapacidad sobreviniente” por daño psicofísico a las personas (aplicable mutatis mutandi al lucro cesante por muerte y a la pérdida de chance), a saber: i.- Lo primero es situar el “presente” en el mismo momento en el que se efectúa el cálculo. Aquí se abre el interrogante según el cual ¿corresponde tener en miras un solo momento o éste puede ir cambiando sucesivamente? La respuesta determinará qué es “incapacidad sobreviniente pasada” y qué “incapacidad sobreviniente futura” y, por ende, qué períodos integran cada tramo, así como el modo de calcularlos. En teoría, dentro del proceso judicial, el lapso temporal dentro del cual sería posible ubicar ese momento va desde el dictado de la sentencia de primera instancia hasta el efectivo pago de la indemnización - sea éste voluntario o forzoso-. Si bien las alternativas extremas y las intermedias han sido reputadas válidas por la doctrina y la jurisprudencia, es importante destacar que cuanto más cercano al pago sea efectuado el cálculo con mayor estrictez se estará cumpliendo el criterio de actualidad que manda a tener presente la normativa de fondo. No obstante ello, es del caso señalar que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia más relevante sostienen que basta fijar los dos tramos (pasado y futuro) al momento de la sentencia de primera instancia (TSJC, in re “Navarrete”; SCPB, in re “A. D. A. vs. Municipalidad”; Alfredo Orgaz, El daño resarcible, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1992, pág. 21; Eduardo A. Zannoni, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, CABA, 1993, págs. 68 y ss.; Ramón D. Pizarro y Carlos G. Vallespinos, Instituciones de Derecho Civil. Obligaciones, Hammurabi, 1999, T. II, pág. 662; Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, 1° reimp., Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 451). En ese sentido, comentando el fallo “A. D. A” de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se dijo: “La Casación señaló [] ahora con carácter de doctrina legal, aquello que se verifica en la práctica y se pregonaba en jornadas académicas: el hito temporal de cuantificación de la deuda de valor -y su consecuente conversión a dineraria- es la decisión de mérito” (Tomás Marino, op. cit.). Conforme a lo expresado, y dado que no es la oportunidad de dilucidar si las obligaciones de valor pueden ser traducidas en dinero en más de una ocasión dentro del proceso judicial, por exceder la temática aquí abordada, puede concluirse que cuanto menos, el tiempo en el que se dicta la sentencia de primera instancia es el que determina qué períodos serán computados a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente

pasada” y cuáles otros a fin de calcular la “incapacidad sobreviniente futura”. ii.- Fijado el hito procesal que ha de servir de “presente”, por lógica consecuencia quedan determinados los dos tramos que se corresponderán con la “incapacidad sobreviniente pasada” y la “incapacidad sobreviniente futura”. ii.a.- “Incapacidad sobreviniente pasada”: para estimar éste habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo. En orden a los insumos para el cálculo descripto, corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés. En cualquier caso, de mínima, corresponde anualizarlos y fraccionarlos de ser necesario, pues no es lo mismo indemnizar un año que un año y once meses, por ejemplo. Respecto de la tasa de interés puro se dijo: “existe consenso en señalar que ‘mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991)” (CSJTuc., “Sánchez Gonzalo y otra vs. Guzmán Víctor Nicolás s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 289 del 31-03-2023; entre otras) (...).”

Sobre estos lineamientos, y a fin de determinar lo que la sentencia denomina “Incapacidad sobreviniente pasada”, corresponde determinar, como punto de partida, las variables del caso en análisis:

- Fecha del hecho: 02/07/2013.
- Edad de la víctima al momento del hecho: 42 años y 10 meses (conforme datos proporcionados en pericia psicológica - fs. 300).
- Edad de la víctima al momento de la sentencia: 55 años.
- Edad tope del resarcimiento: 75 (según fórmula Vuotto Mendez).
- Ingresos: \$334.800 (Resolución 9/2025-APN-CNEPYSMVYM#MT a la fecha de la sentencia). Se adopta el valor del salario mínimo, vital y móvil en razón de la falta de pruebas sobre los ingresos reales del actor.
- Tasa de interés del primer tramo: 6% anual.
- Porcentaje de incapacidad indemnizable: 57%

Incapacidad sobreviniente PASADA (primer tramo).

Capital: \$334.800 (SMVM al momento de la sentencia) x 13 x 12,5 (doce años y cinco meses) x 57% (incapacidad resarcible) = **\$31.010.850**

Intereses al 6% anual desde la mora de cada periodo anual, desde la fechas de hecho hasta esta sentencia, aplicable sobre los ingresos anuales:

Ingresos anuales = \$334.800 (SMVM al momento de la sentencia) x 13 x 57% (incapacidad resarcible) = \$2.480.868

1° periodo 02/07/2013-02/07/2014 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$1.707.109,06

2° periodo 02/07/2014-02/07/2015 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$1.558.256,98

3° periodo 02/07/2015-02/07/2016 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$1.408.997,09

4° periodo 02/07/2016-02/07/2017 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$1.260.145,01

5° periodo 02/07/2017-02/07/2018 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$1.111.292,93

6° periodo 02/07/2018-02/07/2019 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$962.440,85

7° periodo 02/07/2019-02/07/2020 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$813.180,95

8° periodo 02/07/2020-02/07/2021 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$664.328,87

9° periodo 02/07/2021-02/07/2022 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$515.476,79

10° periodo 02/07/2022-02/07/2023 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$366.624,71

11° periodo 02/07/2023-02/07/2024 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$217.364,82

12° periodo 02/07/2024-02/07/2025 = \$2.480.868 - Int. al 17/12/2025= \$68.512,74

Intereses totales al 17/12/2025= \$10.657.455,37

Total del primer tramo: capital + intereses = **\$41.664.580,80.**

Incapacidad sobreviniente FUTURA (segundo tramo).

En este tramo, las sumas a indemnizar se obtienen luego de aplicar la fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Al respecto, la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia antes referenciada, expresa: "ii.b.- "Incapacidad sobreviniente futura": conforme fuera expuesto, según el art. 1746 CCCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominantes, debe acudir a un sistema de renta capitalizada para su cálculo. Antes de continuar, cabe aclarar que, en rigor, todas las fórmulas matemáticas conocidas, utilizadas para obtener el valor presente de una renta futura constante no perpetua ("Vuoto", "Marshall", "Las Heras - Requena", "Méndez", etc.), son substancialmente

iguales. Más allá de las distintas denominaciones todas aquellas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente (cfr. Matías Irigoyen Testa, “Análisis matemático y jurídico de la fórmula para calcular la reparación por incapacidad (art. 1746 CCCN)”, RCCyC 17/11/2016, 46, cita: TR LALEY AR/DOC/3494/2016), tal como fuera detalladamente analizado y expuesto en doctrina que comparto (ver: Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, “Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales”, RCyS2011-VI, 22, cita: TR LALEY AR/DOC/1189/2011). Los pasos a seguir son los siguientes: “(i) determinar la pérdida mensual sufrida (y luego fijarla en un módulo anual); (ii) calcular un capital que, colocado a un interés puro, proporcione una renta anual equivalente a la no percibida; y (iii) al final del periodo resarcitorio, debe consumirse tanto el capital productor de dicha renta, como la renta misma. Para ello, procede introducir un factor de amortización” (Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit, T. III, pág. 331). Tales no son otra cosa más que los insumos para operar las fórmulas. Para lo cual corresponde tomar los ingresos que se verán frustrados, a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia); computar los subperiodos que restan desde el dictado de la sentencia hasta el límite temporal que se ha fijado en el futuro; una tasa de interés puro y un factor de amortización que utilice la misma tasa que para el interés puro -en todas las fórmulas se identifica como “i”-. Respecto a la fórmula a utilizar, como se dijera arriba, estructuralmente, en abstracto, todas son la misma, lo que cambia son los insumos concretos que se usan en cada uno, aunque corresponde hacer “una salvedad especial para la fórmula llamada ‘Vuoto II o Méndez’” pues “las variantes introducidas en ‘Méndez’, no constituyen -en nuestro esquema- una fórmula diferente de ‘Vuoto’, sino que únicamente constituyen un modo de dar valor a sus variables. Así: 1.- En lo que hace a la edad productiva (variable ‘n’): se computa hasta los 75 años (a diferencia que en ‘Vuoto’, y lo subsiguientes fallos, donde se adoptó el tope de 65 años). 2.- En cuanto a la tasa de descuento (variable ‘i’): se toma el 4 % anual (contra el 6% que se reconocía desde ‘Vuoto’). 3.- En lo concerniente a la ganancia afectada para cada período (variable ‘A’): se emplea una fórmula adicional para calcular su valor. Se explica en la sentencia que si bien se considera válida la crítica que advierte que la fórmula ‘Vuoto’ congela el ingreso de la víctima sin tomar en cuenta la chance o perspectiva de mejora del ingreso futuro, también debe tenerse en consideración la posibilidad de que aquel ingreso vaya a disminuir o incluso desaparecer. Por lo tanto, el Tribunal entiende que cualquier medida es puramente conjetural, pero que cuanto menor sea la edad de la víctima, serán más probables -en su conjunto- las eventualidades favorables que las desfavorables” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. Cit.). Le corresponde al Juez en cada caso dar fundamentos de porqué utiliza los insumos que utiliza (algunos vienen “adheridos” a determinada fórmula) y respetar la lógica interna de la fórmula al operarla. Además, cuanto más explícita sea la fórmula, es menos probable que se incurra en ciertos yerros, dado que todos sus factores quedan expuestos, resultando más fácil, por ende, conocerlos y controlar su concordancia interna; partiendo de la premisa básica que un mismo factor o variable no puede tener dos o más valores concretos distintos. Incluso, ello significa el cumplimiento más acabado del deber de motivación que pesa sobre todo juzgador. Es oportuno remarcar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al Órgano Judicial Superior verificar su legalidad (cfr. CSJTuc., sentencia N° 250 del 27-4-2.010; entre muchas otras). Específicamente se ha dicho que “en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad” (SCBA, 19/9/2012, “V.N.B. c/ Durisotti, Rodolfo s/ Daños y perjuicios”; SCBA, 07/4/2010, “Schmidt, José Alberto c/S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad profesional; entre otros). De lo contrario, puede pasar lo que se ve en algunos fallos, por ejemplo, en donde se utiliza la llamada fórmula abreviada ($C = A \times B$), en la cual la variable “i” tiene un valor preasignado de 6%, no obstante lo cual se eleva (por ej. a 8%) o se disminuye (por ej. a 4%) dentro del factor “A”, mas dentro de la sub-fórmula de

amortización (resumida en un índice), que figura como factor “B”, la variable implícita “i” sigue siendo 6%. Todo ello constituye un error lógico-formal, pues “i”, no puede ser 4% u 8%, y 6% al mismo tiempo. Y en relación a las tasas que se utilizan dentro de todas las fórmulas conocidas, cabe hacer algunas aclaraciones para evitar posibles errores en su aplicación. Con acierto se ha explicitado que “A diferencia de lo que suele creerse, el interés puro que se utiliza en la denominada fórmula Marshall [igual a todas las restantes, en este tópico] no es un interés moratorio ni redimensiona la indemnización. Digo que no es moratorio, porque su finalidad no es la de resarcir el no cumplimiento oportuno de la obligación de reparar, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, esto es, un capital que se agote al finalizar el período contemplado. Tampoco acrecienta el quantum resarcitorio. Por el contrario, el interés que integra la base del cálculo de la fórmula pone un coto a la indemnización, cercenando progresivamente el capital acorde con el factor de amortización. Ejemplifica lo expuesto el advertir que si a la fórmula se le adita una tasa de interés mayor al 6% anual que suele utilizarse, la indemnización resulta menor” (TSJC, in re “Navarrete”). En sentido coincidente la doctrina expresó: “Por eso, los intereses examinados [se refiere a los consignados dentro de las fórmulas matemáticas] no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión), y en su virtud deben ser tratados igual que el capital, aplicando a ambos un factor de amortización que los va reduciendo, hasta su completa extinción al fin período indemnizable. ”A más elevada tasa de interés (p.ej., del 8% en lugar del 6%), se presupone un superior rendimiento del capital y, por consiguiente, la indemnización sería en definitiva inferior. Ello impresiona como aradójico, porque el componente ‘a’ de la fórmula [abreviada] se acrecienta al adicionarse un interés del 8% y no del 6%; pero sucede que, en la primera alternativa (8%), debe ser menor el coeficiente (el componente ‘b’) [de la fórmula abreviada] por el cual se multiplica la pérdida periódica. ”En la entraña del asunto, esa adición de intereses no persigue propiamente ‘dar más’ a la víctima, sino tener en cuenta que ‘ella obtiene algo más’, comparativamente con una indemnización donde sólo se evaluara un capital sin posibilidades de inversión. Así pues, la introducción de aquéllos en la fórmula procura ‘ajustar’ el resarcimiento procedente, sin hacer perder al obligado una productividad quizá superior todavía a la operada en favor del damnificado; además, se estrecha correlativamente el capital básico necesario para el cálculo. ”En su virtud, procede computar dichos intereses ‘capitalizadamente’, a fin de que también sean alcanzados por la amortización, sin convertirse en rentas perpetuas. Omitir los intereses en el procedimiento, no significaría ‘quitarlos’ a la víctima pues en la práctica los obtendría igualmente. Entonces, ¿por qué incluirlos en el cálculo? Pues una ganancia ‘no amortizable’ desbordaría el daño resarcible, y se efectuaría a costa del responsable, quien podría haber obtenido él mismo réditos significativos (y hasta eventualmente superiores a un interés puro), si no se hubiese desprendido ab initio del capital resarcitorio. ”Con la técnica antes explicada, la indemnización se va cubriendo en una parte con un capital y en otra con los intereses que puede aportar a la víctima; en cambio y soslayando estos últimos, se requeriría un mayor desembolso del íntegro capital a cargo del obligado, para alcanzar la totalidad del período indemnizable [] ”Debido a que -insistimos- los intereses mentados no son moratorios, no hay anatocismo cuando, calculada la indemnización con su capital e intereses (instrumentando un factor de amortización que los reduce simultánea y progresivamente), se imponen intereses moratorios de sobrevenir tardanza en el pago” (Matilde Zavala de González, Tratado de daños a las personas, Astrea, Buenos Aires, 2009, T. II, págs. 241/242). En otros términos, se dijo: “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuanto mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% ‘significa’ que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% - promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima

que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.). (...) d) Intereses: Respecto del monto total de condena (\$...), correspondería aplicar la tasa de interés que determine el juez para el caso de incumplimiento de la sentencia en el término previsto a tal fin (art. 770 CCCN). V.4.9.- Resta aclarar que, en cualquier caso, la discrecionalidad del juzgador no se ve cercenada por la imposición de la necesidad de operar con las mentadas fórmulas matemáticas. Al respecto esta Corte tiene dicho: “expresa Galdós [en “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII, tapa] que ‘la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe’. Señala, en efecto, que ‘el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto’ dado que ‘dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante’. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que ‘mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado’. En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone ‘cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso” (CSJTuc., “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1487 del 16-10-2018; citada en sentencias N° 489 del 16-04-2019, 663 del 05-08-2021, entre otras). En la misma línea se ha expresado: “Tratándose de cuantificación del daño patrimonial a la persona, particularmente lucro cesante futuro, es necesario acudir a la utilización de fórmulas matemáticas, actuariales u otros parámetros objetivos uniformes, que permitan alcanzar con razonable grado de objetividad un resultado previsible por los justiciables. Ello, sin perjuicio de las amplias facultades del juzgador de incrementar o disminuir fundadamente el monto resultante de dicho procedimiento. La falta de parámetros objetivos produce efectos altamente perniciosos con insalvable secuela de injusticia” (XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Lomas de Zamora, 2007. En igual sentido, Matilde Zavala de González y Rodolfo González Zavala, op. cit., T. III, págs. 328, y 339 y ss.). (...)”

El procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la incapacidad sobreviniente futura, establecido por la Sentencia de nuestra Corte, es el siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1/i$, donde $V_n = 1/(1+i)^n$; $a =$ salario mensual \times (edad de la víctima a la fecha de la sentencia) \times 13 \times % de incapacidad; $n = 75 -$ edad del accidentado; $i = 4\% = 0,04$.

Luego corresponderá reemplazar dichos términos por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de José Adrián Pérez: a) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 42 años (v. fecha de nacimiento consignada en pericia psicológica - fs. 300), y que al momento de esta sentencia, tiene 55 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$334.800 mensuales (Resolución 9/2025-APN-CNEPYSMVYM#MT a la fecha de la sentencia); e) porcentaje de incapacidad resarcible del 57%; y, por último, f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$334.800 * 60 / 55 * 13 * 57\%) * [1 - (1 / (1 + 4\%)^{55})] * 1/4\%$, lo cual arroja como resultado la suma de **\$36.870.878,73** (Pesos treinta y seis millones ochocientos setenta mil ochocientos setenta y ocho con 73/100), que declaro procedente por este segundo tramo del presente rubro.

Total del segundo tramo: \$36.870.878,73

Total del rubro incapacidad física y lucro cesante:

Primer tramo + Segundo tramo = **\$41.664.580,80 + \$36.870.878,73 = \$78.535.459,53** (Pesos setenta y ocho millones quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 53/100), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo para su pago dispuesta en esta sentencia, y hasta su total y efectivo pago.

6.- COSTAS.

Atento el resultado arribado, las costas del presente proceso, “*Carabajal Eugenia Noemi c/ Gomez Justino Javier y otro s/ Daños y Perjuicios Expte N° 2155/13* (autos del rubro), se imponen a la parte demandada vencida Sr. Balbi Jorge Martín y Mapfre Argentina Seguros S.A., por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT). Las costas del juicio “*Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14*” (acumulados N.° 1), se imponen al actor Sr. Jorge Martín Balbi por resultar vencido (art. 61 del CPCyCT). Las costas del juicio “*Carabajal Eugenia Noemi c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y perjuicios Expte N° 2572/14*” (acumulados N.° 2) se imponen por el orden causado en razón de considerar que la parte actora tuvo motivos fundados para deducir esa demanda (art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

Por ello:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por los actores **EUGENIA NOEMI CARABAJAL - DNI 25.214.990, AGUSTINA BELEN FUENSALIDA - DNI 41.238.238, ÁNGEL JAVIER FUENSALIDA - DNI 41.238.990**, por medio de su apoderada letrada Cecilia Carolina Luque, en contra de **JORGE MARTÍN BALBI - DNI: 26.446.796** y **MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. - CUIT N° 30-50000753-9**. En consecuencia, se condena a los demandados Jorge Martin Balbi y Mapfre Argentina Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar en el términos de diez días de notificada esta sentencia, con más los intereses dispuestos para cada concepto, a: **1) Eugenia Noemí Carabajal** la suma total de **\$71.383.200** (Pesos setenta y un millones trescientos ochenta y tres mil doscientos), en concepto de daño moral, psicológico e indemnización por muerte de su esposo; **2) Agustina Belén Fuensalida - DNI 41.238.238** la suma de

\$22.000.000 (Pesos veintidós millones), en concepto de daño moral e indemnización por muerte de su padre; y, 3) **Ángel Javier Fuensalida** - DNI 41.238.990 la suma de **\$27.383.200** (Pesos veintisiete millones trescientos ochenta y tres mil doscientos), en concepto de daño moral, psicológico e indemnización por muerte de su padre. Mapfre Seguros S.A, responderá en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza presentada en autos.

II.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por **JOSÉ ADRIÁN PEREZ** - DNI: **21.747.550**, por sus propios derechos, por medio de su apoderada letrada Cecilia Carolina Luque, en contra de **JORGE MARTÍN BALBI** - DNI: **26.446.796** y **MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.** - CUIT N° **30-50000753-9**. En consecuencia, se condena a los demandados Jorge Martín Balbi y Mapfre Argentina Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar al Sr. José Adrian Pérez, en el término de diez días de notificada esta sentencia, la suma de **\$91.301.859,53** (Pesos noventa y un millones trescientos un mil ochocientos cincuenta y nueve con 53/100), con más los intereses dispuestos para cada concepto. Mapfre Argentina Seguros S.A, responderá en los términos del contrato de seguro correspondiente a la póliza presentada en autos.

III.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por Balbi Jose Martín - DNI: 26.446.796, por medio de su letrado apoderado Raúl José López Pondal, en contra del Sr. Pérez José Adrian - , Eugenio Arturo Vallejo - DNI N° 32.493.534 y Sancor Coop. de Seguros Ltda. - CUIT 30-5004946-0, a los cuales, se absuelve conforme a lo considerado.-

IV.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS iniciada por los actores Eugenia Noemí Carabajal - DNI 25.214.990, Agustina Belén Fuensalida DNI 41.238.238, y Ángel Javier Fuensalida - DNI 41.238.990, por medio de su apoderada letrada Cecilia Carolina Luque, en contra de Eugenio Arturo Vallejo - DNI N° 32.493.534 y Sancor Coop. de Seguros Ltda. - CUIT 30-50004946-0, conforme lo considerado.

V.- COSTAS: Atento el resultado arribado, las costas del presente proceso, *“Carabajal Eugenia Noemí c/ Gomez Justino Javier y otro s/ Daños y Perjuicios Expte N° 2155/13* (autos del rubro), se imponen a la parte demandada vencida Sr. Balbi Jorge Martín y Mapfre Argentina Seguros S.A., por ser ley expresa (art. 61 del CPCyCT). Las costas del juicio *“Balbi Jorge Martín c/ Perez José Adrian y otros s/ mediación Expte N° 492/14”* (acumulados N.º 1), se imponen al actor Sr. Jorge Martín Balbi por resultar vencido (art. 61 del CPCyCT). Las costas del juicio *“Carabajal Eugenia Noemí c/ Vallejo Eugenio Arturo y otro s/ Daños y perjuicios Expte N° 2572/14”* (acumulados N.º 2) se imponen por el orden causado en razón de considerar que la parte actora tuvo motivos fundados para deducir esa demanda (art. 61 inc. 1 del CPCyCT).

VI.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 2155/13 MMB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.